

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**

**SISTEMA DE ESTUDIO DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**TÍTULO**

**LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO**

**DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**Estudiante**

**Alexander Mora Mora**

**Agosto 2008**

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Estatal a Distancia, quien merecidamente ha sido declarada benemérita de la educación y en especial al Doctor Francisco Barahona Riera, Director de la Maestría en Derechos Humanos, por haberme dado la oportunidad de cursar este posgrado en la temática de los derechos humanos. Sin lugar a dudas por haberlo cursado en un momento coyuntural, en mis funciones como Diputado de la República, me dio la oportunidad de aportar a nivel legislativo en la defensa y promoción de los derechos humanos, desde una perspectiva más científica, ordenada y planificada.

Agradezco a todos los profesores y profesoras, que supieron transmitir sus conocimientos con excelencia y rigurosidad académica envidiable.

## **DEDICATORIA**

Al ser humano el que debe ser eje central de cualquier actividad y a Dios, por su infinita sabiduría y poder, para crear una obra tan perfecta.

A mi esposa Hannia y mis cuatro hermosas princesas, Alejandra, Rebeca, Andrea y Adriana, por su infinito amor, comprensión y apoyo, que me permitieron, aunque parecía imposible, seguir encontrando espacios para el ejercicio intelectual; que me permiten mayores herramientas para servir a mi pueblo.

**Hoy pido cambiar el mundo  
Sueño con una sociedad sin lepra.  
Con una verdad abierta  
Y una esperanza en la llanura**

**Alexander Mora**

## INDICE

<b>Índice</b>	<b>5</b>
<b>Planos Introdutorios</b>	<b>7</b>
<b>Problema de la Investigación</b>	<b>11</b>
<b>Hipótesis de la investigación</b>	<b>12</b>
<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>14</b>
<b>Marco Teórico</b>	<b>17</b>
<b>Metodología de la investigación</b>	<b>26</b>
<b>La Tutela Constitucional del Derecho Humano de Acceso a la Justicia</b>	<b>28</b>
<b>I- De las Constituciones Políticas: Aspectos Generales</b>	
<b>Origen y evolución de las Constituciones Políticas</b>	
<b>Historia de las Constituciones</b>	
<b>II-Elementos de las Constituciones Políticas</b>	<b>31</b>
<b>Objeto del Derecho Constitucional</b>	
<b>III-Partes y Contenidos que conforman las Constituciones Políticas</b>	<b>34</b>
<b>De la parte orgánica y dogmática de la constitución</b>	
<b>Elementos de la parte orgánica de la Constitución Política</b>	
<b>Elementos de la parte dogmática de la constitución Política</b>	<b>35</b>
<b>Los Derechos Humanos inmersos en las Constituciones Políticas</b>	<b>36</b>
<b>IV- De las garantías mínimas constitucionales</b>	<b>38</b>
<b>De las garantías mínimas contempladas usualmente</b>	
<b>en las Constituciones Políticas</b>	
<b>De aquellas garantías mínimas que no pueden obviar las</b>	<b>40</b>
<b>Constituciones Políticas</b>	
<b>Pertinencia oportunidad y necesidad de positivización de los</b>	<b>41</b>
<b>Derechos Humanos en las Constituciones Políticas</b>	
<b>V- Las Constituciones Políticas como receptoras de derechos humanos</b>	<b>44</b>
<b>VI- Jerarquía de los Derechos Humanos frente a las Constituciones Políticas</b>	<b>46</b>
<b>VII-Doctrina Internacional de los Derechos Humanos: Aspectos Generales</b>	<b>47</b>
<b>Origen de los Derechos Humanos</b>	
<b>Surgimiento de los Derechos Humanos</b>	
<b>Antecedentes Históricos</b>	
<b>VIII-Evolución de los Derechos Humanos</b>	<b>51</b>
<b>IX-Contenido de los Derechos Humanos</b>	<b>52</b>
<b>Bienes Jurídicos Tutelados en los Derechos Humanos</b>	
<b>X-Distinción de los Derechos Humanos</b>	<b>55</b>
<b>De las Generaciones a las Tipologías de los Derechos Humanos</b>	

<b>Derechos Humanos de Primera Generación</b>	
<b>Derechos Humanos de Segunda Generación</b>	<b>57</b>
<b>Derechos Humanos de Tercera Generación</b>	<b>59</b>
<b>XI- Derechos Humanos y Garantías Jurídicas</b>	<b>60</b>
<b>De las garantías jurídicas como derechos humanos</b>	<b>61</b>
<b>El debido proceso como Derecho Humano</b>	
<b>Garantías del debido proceso</b>	
<b>XII- Del debido proceso</b>	<b>63</b>
<b>Fundamentos Constitucionales del debido proceso</b>	
<b>El poder de coerción del Estado</b>	
<b>Garantías mínimas del debido proceso</b>	<b>64</b>
<b>XIII-Derecho Humano de Acceso a la Justicia</b>	<b>70</b>
<b>Precedentes Históricos</b>	
<b>XIV- Del acceso a la justicia, insuficiencia únicamente</b>	<b>72</b>
<b>en su contención literal constitucional</b>	
<b>¿Acceso a la justicia una falacia del derecho?</b>	
<b>Retardo en la justicia</b>	<b>73</b>
<b>Factores que retardan la justicia</b>	
<b>No obligatoriedad en el cumplimiento de los plazos de ley</b>	<b>74</b>
<b>Un poder judicial rígido y vertical</b>	<b>75</b>
<b>Problemas presupuestarios</b>	<b>76</b>
<b>Acceso a la Justicia, grandes distinciones en la tutela de ciertos derechos</b>	<b>78</b>
<b>XV- De otro medio de acceso a la justicia</b>	<b>83</b>
<b>XVI-El Derecho Humano de acceso a la justicia debe de ser íntegro,</b>	<b>85</b>
<b>no basta su sola mención constitucional</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>91</b>
<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>94</b>

## PLANOS INTRODUCTORIOS

Nuestra Constitución Política en su numeral 41 literalmente reza, *ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*

Para el constituyente de 1949, el derecho de acceder a la justicia, se plasmaba como imprescindible e insoslayable, máxime con la experiencia fatídica, de trece constituciones anteriores en las cuales no se plasmaba en términos tan íntegros y satisfactorios.

Hoy día, 59 años después para ser preciso, el derecho de acceso a la justicia se ha visto forzosamente sometido a una serie de cambios evolutivos, consecuencia irremediable del derecho, como inevitable fenómeno social, sometido a los constantes cambios, que la sociedad ha exigido.

El presente trabajo de investigación surge como una respuesta a la tutela constitucional del derecho humano de acceso a la justicia, actualmente también consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como pretensión ambiciosa, para el análisis del enfoque de la presente investigación se iniciará el recuento histórico del origen de los movimientos constitucionales, así como la instauración de su doctrina, donde del análisis de la misma se enfocará en los elementos que conforman las Constituciones Políticas y

de este modo aproximarse a la noción del objeto del derecho constitucional, así como las partes y contenidos en la conformación básica de las Cartas Magnas, pues no es posible hacer inteligible el análisis de un numeral constitucional si no se tiene claro, la doctrina y los fundamentos elementales del Derecho Constitucional.

Por la carga doctrinaria de derechos humanos que posee el derecho de acceso a la justicia, tomando en cuenta su naturaleza de derecho humano, siendo que así lo exige, es menester analizar la historia, doctrina, fundamentos, sus elementos, así como la tipología de la doctrina de los derechos humanos, esto porque, no es admisible la posibilidad de análisis de un derecho humano, cuando no se tiene la noción mínima, tanto del devenir como de la razón de ser de los mismos.

Siguiendo el desarrollo de la investigación, se hizo ineludible analizar las garantías mínimas necesariamente presente en las Constituciones Políticas, ya que, de interés para la investigación es aproximarse a la concepción de aquellos derechos individuales, existentes necesariamente, como condición de la completa integridad de la dignidad de la persona humana, solo así, la aproximación de cierta certeza en cuando al acceso a la justicia como garantía mínima constitucional.

En cuanto a la teoría general del derecho, no escapa su análisis en el presente estudio, en esencial la archiconocida teoría Kelseniana del positivismo jurídico. Es mi interés analizar la positivización de los derechos humanos en las Constituciones Políticas, para ello importante el análisis de la doctrina antes citada, pues una vez esto, concluir a cuanto a la factibilidad, así como, virtudes y defectos, de la contención literal de ciertos derechos humanos en las Constituciones Políticas, y de



paso, analizar la figura de las Constituciones Políticas como receptoras de los derechos humanos.

Consecuencia del análisis de la jerarquía normativa de la teoría Kelseniana, es posible en la investigación el estudio de la jerarquía de los derechos humanos frente a las Constituciones Políticas, pues vale hacer mención que para este caso en específico, existe la excepción a la regla, en la jerarquía normativa, propuesta por Kelsen.

En cuanto a los derechos humanos, para su completitud de análisis en lo que exige la investigación, de vital importancia es el recuento de la evolución de los derechos humanos, una vez lo anterior, será posible aproximarse a una noción aceptable del contenido de los derechos humanos, para decantar en la posibilidad de determinación de cuáles bienes jurídicos son tutelados en los derechos humanos, conociendo la clasificación, determinar la ubicación del derecho humano de acceso a la justicia.

La posibilidad de análisis del derecho de acceso a la justicia, en su ambivalencia, de derecho constitucional y derecho humano, requiere forzosamente, del estudio del tema de los derechos humanos y las garantías jurídicas, siendo necesario de las anteriores dos comprobar la identidad cercana de pertenencia del acceso a la justicia como garantía jurídica inmersa en los derechos humanos, una vez esto analizar garantías como el debido proceso y su fundamentos constitucionales.

Finalmente queda el análisis separado de la identidad del derecho humano de acceso a la justicia, sus precedentes históricos, su crítica como mera contención

literal constitucional y las posibles insuficiencias de quedarse en el formalismo, solo con el estudio de esto, es válido cuestionarse si el acceso a la justicia es una falacia del derecho. Una vez todo lo anterior determinar los factores que impiden a las persona el acceso al derecho a la justicia, y posibles remedios para hacer efectivo el mandato constitucional.

Mi deseo de un trabajo de investigación de La Tutela Constitucional del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, proviene en un primer término de una duda hacía el pensamiento de la plena plausibilidad e integridad del acceso a la justicia, dicha duda se convirtió en una inquietud, que terminó decantando en cierto escepticismo, no como inexistencia o imposibilidad, sino incertidumbre en cuanto a la efectiva tutela constitucional, y la falacia de percepción del mundo de ser como reflejo inequívoco del deber ser; en cuando a la generalizada percepción de la muy loable pero imprecisa, fe en la efectividad absoluta de las disposiciones constitucionales.

## **PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

La importancia del desarrollo del presente trabajo de investigación titulado **LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, deviene en la necesidad de realizar un estudio a nivel de los derechos humanos y del orden constitucional, acerca de la tutela de este derecho humano, contemplado a nivel constitucional, sin embargo no obtenido de manera fehaciente en la realidad jurídica costarricense.

Se pretende realizar un análisis dentro de la teoría de los derechos humanos y del derecho constitucional, consagrados los anteriores como de extrema jerarquía en el ordenamiento jurídico costarricense, de este modo analizar el derecho de acceso a la justicia, para determinar si el mismo es tutelado efectivamente, o si es una simple mención de un artículo constitucional que se queda en un mero formalismo, solo mediante la presente investigación se determinará la situación real del acceso a la justicia, si es efectiva, o por el contrario su incumplimiento, las posibles causas y eventuales remedios para hacer efectivo dicho derecho humano.

Sin dejar de obviar, que en la praxis jurídica y en la opinión pública existen serias críticas al acceso de este derecho humano, cuestionándose que la misma no es tan pronta ni cumplida, y que el sistema de administración de justicia actual es denegatorio de un real y eficaz acceso a la justicia como debería de ser, visualizándose desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos.

## **HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se basa en las siguientes hipótesis:

H1: Si el derecho humano de acceso a la justicia fue el resultado de una evolución en el reconocimiento universal no solo del derecho constitucional y sus derechos y garantías individuales, así como el surgimiento y aceptación universal de los derechos humanos, los cuales fueron el resultado de un proceso lento, consecuencia de una serie de movimientos y manifestaciones sociales a lo largo de los años.

H0: El derecho humano de acceso a la justicia surge de aceptación como derecho natural, no condicionado a los avances en el constitucionalismo y el avance en la doctrina universal de los derechos humanos.

H1: Si en el ordenamiento jurídico costarricense, en el caso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la contemplación constitucional del numeral 41, resultan ser no más que meros enunciados formales de un ansiado derecho de acceso a la justicia, que se queda en letra muerta, pues en la práctica resulta no existir de manera plena el derecho humano de acceso a la justicia, castigado por la dilación temporal injusta llevando incluso a la denegación de la justicia.

Ho. En el ordenamiento jurídico costarricense basta con la enunciación normativa tanto de los instrumentos internacionales, como de la Constitución Política, siendo que el acceso a la justicia se mantiene incólume, y la dilación temporal y su correspondiente denegación no son más que meros inconvenientes, desagradables pero que no sacrifican el derecho humano de acceso a la justicia.

H1: Determinar si la tutela constitucional del derecho humano de acceso a la justicia, requiere no solo de la posibilidad de acudir a los tribunales a ejercer los derechos, sino que la misma no se agota hasta obtener una resolución favorable y asequible, lo que suscita la necesaria posibilidad de poseer las facilidades de ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Ho: El derecho de acceso a la justicia, basta con la no denegación de ejercer el derecho de acción, la resolución no es más que una condición eventual y un suceso esperado, que tarde o temprano llegará, el acceso a la justicia no se condiciona a la posibilidad de ejercer de manera optima el derecho, pues no se le debe atribuir tal carga al Estado.

## OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

### **General:**

Realizar un análisis histórico de la doctrina del constitucionalismo así como del surgimiento de la doctrina universal de los derechos humanos, con el fin de ubicar el derecho de acceso a la justicia, en su surgimiento y evolución, hoy día considerado no solo una garantía individual contemplada en las Constituciones Políticas, sino también un Derecho Humano, de trascendencia innegable e inherentes en la dignidad de la persona humana.

### **Específicos:**

Analizar la historia constitucional, sus orígenes, analizar la doctrina constitucional, elementos constitucionales, devenir de las constituciones, contenido de las constituciones, esto con el fin de analizar el derecho constitucional de acceso a la justicia, y determinar como ha de esperarse la tutela constitucional del mismo.

Analizar la historia de los derechos humanos, sus orígenes, analizar la doctrina de los derechos humanos, el devenir de los mismos, las generaciones de los derechos humanos, esto con el fin de analizar el derecho humano de acceso a la justicia y determinar su tutela efectiva.

**General:**

Determinar si el simple enunciado constitucional del numeral 41, así como las disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos, resultan ser en la realidad, lo contenido en el espíritu de la norma, o por el contrario es simple letra muerta, que no es más que un formalismo y falacia del derecho.

**Específicos:**

Analizar la figura del acceso a la justicia en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 41 constitucional.

Analizar los factores que hacen que lo dispuesto en el numeral 41 constitucional no se pueda hacer efectivo en el deber ser del derecho.

**General:**

Analizar el derecho de acceso a la justicia desde el ejercicio del mismo por parte de los ciudadanos, en el sistema judicial costarricense, esto con el fin de determinar si el acceso a la justicia basta con el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o requiere de otras circunstancias que hacen que el mismo derecho sea en efecto asequible a las personas.

**Específicos:**

Analizar la conducta de los principales tribunales una vez que se accede a sus jurisdicciones, hasta el eventual dictado de las sentencias.

Determinar si los procesos judiciales son en estricto apego del precepto contemplado en el numeral 41 constitucional.



## MARCO TEÓRICO

Las siguientes obras fueron analizadas como investigaciones previas con el fin, de analizar el acercamiento de las mismas al objeto y problema de la investigación, y de este modo tener presente los puntos no tratados así como los ya analizados y demostrados.

**-Anarella Bartolini y Hubert Fernández, (1996), La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho, San José Costa Rica, EUNED.**

Esta obra resulta importante debido a que entre sus tópicos contiene el análisis del bloque de poder constitucional y su interacción con las libertades públicas, es importante el análisis de contenido en el sentido de la determinación de los poderes del Estado y sus límites en relación con las garantías constitucionales.

**-André Hauriou, Jean Gicquel, Patrice Gelard, (1980) Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, España, Editorial Ariel.**

El presente análisis de este libro resulta idóneo en cuanto al estudio del derecho constitucional clásico en sus garantías mismas y el paulatino avance del derecho constitucional moderno con su evolución; el mismo contenido de aquellas garantías esenciales de derechos humanos, incorporadas en su mayoría en las Constituciones

políticas de los estados democráticos de derecho. Importante es el estudio que presenta la obra sobre los rasgos del derecho constitucional clásico en las sociedades subdesarrolladas.

**-Honrad Hesse (1983), Escritos de Derecho Constitucional, Madrid España, Editorial Centro de Estudios Constitucionales.**

Importante la siguiente publicación en cuanto posee un capítulo que habla de los límites de la mutación constitucional y en ella aquellos derechos que necesariamente deben de contenerse en la parte dogmática de las constituciones.

**Hector, Fix-Zamudio (1993), Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Editorial Imprenta Aldina.**

La presente publicación ayuda en cuanto aporta estudios del análisis del juez frente a la norma constitucional, también aporta excelente doctrina acerca del papel de la justicia constitucional en América Latina, donde se destacan los diferentes tipos y las variaciones según las políticas de los Estados, así como sus posibles repercusiones entre uno y otro, además es de vital importancia su análisis sobre el derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas.

**-Juan Marcos Rivero Sánchez (2001), Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado, Tomo I, San José Costa Rica, Editorial Jurídica Diké.**

La siguiente obra, aporta estudios novedosos, precisamente es muy completo en cuanto a su capítulo de derechos fundamentales, principalmente se exponen los principios y valores de los derechos fundamentales, así como la exposición de las relaciones de tensión (¡irritación!) entre los derechos humanos y los derechos fundamentales.

**-Jorge Sáenz Carbonell (1985), El Despertar Constitucional de Costa Rica, San José, Costa Rica, Editorial Libro Libre.**

La presente publicación pese a su antigüedad aporta un importante desarrollo histórico de las constituciones que han servido de base a la actual que poseemos, en este sentido, permite analizar desde que fecha y constitución es que se plasman efectivamente, las garantías constitucionales contempladas también en instrumentos de derechos humanos y sobre todo sobre el derecho de acceso a la justicia.

**-Alex Solís Fallas, (2000), La Dimensión Política de la Justicia Constitucional, San José, Costa Rica, Editorial Gráfica del Este.**

Este libro a consultar resulta de trascendencia debido a sus estudios sobre la doctrina del derecho constitucional en cuanto a los sistemas de justicia constitucional, así como sus características y efectos, aspectos tan esenciales que es necesario analizar para esclarecer una garantía constitucional, dentro del conglomerado de normas de las mismas cartas magnas.

**-Carlos José Gutierrez (coordinador) (1983), Derecho Constitucional Costarricense Ensayos, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.**

Únicamente de esta compilación de ensayos es importante la temática del principio de la separación de poderes y las libertades públicas, tópicos importantes en cuanto el poder público no debe de obstaculizar libertades y garantías constitucionales, sus contenidos serán importantes para analizar aun mejor el derecho humano de acceso a la justicia.

**- José Thompson (Coordinador) (2000), Acceso a la Justicia, Estudio en Siete Países de América Latina, San José, Costa Rica, IIDH.**

Importante es el análisis de la anterior obra en cuanto a su serio estudio sobre siete países de América Latina, y sus temáticas se centran, en diversas reformas legales, las situaciones de países de América Latina, la equidad del Derecho en América Latina, la interacción entre derechos humanos y acceso a la justicia.

**-Oficina de Programación Internacional (2004), Acceso a los Tribunales y Justicia Igual para Todos, Departamento de Estado, Estados Unidos.**

La presente obra es rica en cuanto a los principios que el sistema de justicia norteamericano tiene en sus tribunales y así buscar la igualdad ante la ley y la equidad de los habitantes en el acceso a la justicia.

**-Isidro Montiel y Duarte (1983), Estudio Sobre las Garantías Individuales, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa.**

El contenido de esta obra, aporta importantes elementos, sobre las garantías individuales del ser humano, en este sentido contiene el derecho de acceso a la justicia, el cual es parte del centro de estudio del presente trabajo de investigación, además es importante el contenido de las características de las garantías individuales que vale la pena recabar y estudiar.

**-Abrego Abraham, (1997) Acceso a la Justicia: Alcances y Obstáculos. En: Justicia para Todos, San Salvador, El Salvador, FESPAD.**

Dicha revista aporta una importante crítica acerca del sistema judicial inservible que poseía el Estado Salvadoreño, es buena la crítica del autor en cuanto que la capacidad de un Sistema Judicial para no solo generar una pronta y cumplida justicia, sino una justicia igualitaria para todos, que sea accesible e independiente y libre de cualquier influencia de poder.

**-Abrego Abraham, (2000) Análisis Comparativo Sobre el Acceso a la Justicia en el Ámbito Centroamericano. (Artículo) En: Libro Blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centroamérica, San José, Costa Rica, Associació Catalana de Professionals per la Cooperació; Jueces para la Democracia.**

Lo anterior presenta un estudio comparativo, del movimiento de acceso a la justicia hasta los procesos de reforma judicial en Latinoamérica, donde se aprecia la evolución en la reivindicación del derecho de los más desfavorecidos, para utilizar el Sistema judicial de la misma forma y con la misma efectividad que lo hacen los más desfavorecidos, es un estudio comparativo a nivel de Centroamérica.

**-Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, (2000) Pobreza y Acceso a la Justicia, Córdoba, Argentina, Oficina de Derechos Humanos y Justicia.**

Esta publicación consiste en un conjunto de documentos internacionales, poco conocidos cuya lectura nos demuestra como la pobreza un mal social que ocasiona otros peores impiden no solo el deseo, sino también la posibilidad de acceso a la justicia. Los documentos contenidos en la publicación contienen instrumentos de acceso a la justicia necesarios para que hacer asequible el cumplimiento de deberes de asistencia alimenticia, de la protección de la vivienda unifamiliar, de las condiciones dignas de trabajo, de asistencia letrada obligatoria y gratuidad tanto en materia civil como en penal, a la que se agrega la exención total o parcial de tasas judiciales y la instrumentación de la mediación como medio menos oneroso de solución de conflicto interpersonal.

**-Mauro Roderico Chacón Corado (1994), Instituciones no jurisdiccionales: conciliación, arbitraje y ombudsman. En Libro: Justicia y Sociedad, Mexico D.F. Editorial UNAM.**

Lo anterior representa un serio estudio referente a la figura del ombudsman y su importancia como defensor de los derechos humanos en Guatemala, replantea la importancia de que la institución goce de independencia, se realiza una serie de consideraciones sobre la inclusión de programas de estudio de distintos niveles de enseñanza sobre los derechos humanos. Así mismo destaca la relevancia del hacer conciencia en la población sobre el conocimiento y respeto de los derechos

humanos, así como el fortalecimiento de la figura constitucional del ombudsman o procurador de los derechos humanos.

**-Ligia Bolivar (2000), Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos: Justicia y Acceso: Los problemas y las soluciones. En Libro: Recopilación de Conferencias, San José Costa Rica, Editorial IIDH.**

En la segunda parte de este documento, se plasman de una manera muy elaborada los problemas que se derivan en materia de acceso a la justicia, en su tercera parte se tratarán soluciones y aspectos relacionados con los posibles impedimentos y obstáculos, al final se esbozan algunas conclusiones sobre el panorama de acceso a la justicia en la región.

**-Víctor Fairén Guillén (1994), Figuras Extraprocesales del arreglo de conflictos: la conciliación, la mediación, el ombudsman. En Libro: Justicia y Sociedad, México, D.F, Editorial Universidad Autónoma de México.**

Este artículo tiene como punto central, el tema de la conciliación abordando su naturaleza. Hace así mismo una comparación entre conciliación y mediación y entre éstas el arbitraje en España, el ombudsman conciliador y universal.

**-Rita Maxera (2000), Informe de Costa Rica. En Libro: Acceso a la Justicia y Equidad: estudio en siete países de América Latina, San José, Costa Rica, Editorial IIDH.**

En este informe de Costa Rica se hace una muy buena reflexión sobre el acceso a la justicia como derecho humano, se analiza brevemente la situación del país, los servicios de asistencia legal disponibles y los modelos para el sistema de ampliación de acceso a la justicia, de los sectores económicamente más desfavorecidos. El objetivo de este informe es hacer ver la necesidad de promover un diseño y desarrollo de alternativas a los problemas que limitan el acceso a los sectores de las poblaciones más pobres en su interacción con los sistemas de justicia, establecidos por el ordenamiento jurídico.

**Hernández Valle Rubén (1993), El Derecho de la Constitución, San José Costa Rica, Editorial Juricentro.**

En este libro se analizó lo referente a la historia del derecho constitucional, la doctrina, evolución así como los elementos constitucionales, todo lo anterior necesario para comprender el constitucionalismo de los derechos y en especial llegar a una noción cercana del derecho constitucional de acceso a la justicia a partir del análisis de la doctrina constitucional.

**Piza R, Rodolfo, Trejos Gerardo,(1989), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, La Convención Americana, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.**

Este libro fue de importancia en el análisis del derecho internacional de los derechos humanos, los principios aplicables en el efectivo cumplimiento de estos instrumentos en cuanto a su exigibilidad todo desde un rico análisis de la Convención Americana.



**Maier Julio B J, (1989), Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Amurabi.**

De la presente obra, importante fue su contenido en el análisis de las garantías de los procesos penales, ya que el derecho de acceso a la justicia desde el ámbito penal involucra de un serie de garantías mínimas para estar en presencia del mismo.

**Peces Gregorio, Barba Martínez, (1999), Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General, Madrid, España, Editorial Universidad, Carlos III de Madrid.**

La siguiente publicación, reforzó el conocimiento de los derechos fundamentales, necesariamente inmersos en la visión doctrinaria de los derechos humanos, del tema de acceso a la justicia, se analiza, desde una visión de las garantías jurídicas.

**Buergenthal Thomas, Norris Robert, Shelton, Dinah, (1983) La Protección de los Derechos Humanos en la Américas, San José Costa Rica, Editorial Juricentro.**

Este texto fue de importante estudio en cuanto a la protección de los derechos humanos en el continente, importante en la mención de los instrumentos internacionales ahí contenidos, y en lo que interesa a la presente investigación la contemplación del derecho humano de acceso a la justicia.

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de la investigación me incliné en la utilización del enfoque mixto, pues de importancia en el desarrollo del estudio es la utilización de los enfoques cuantitativo y cualitativo.

Del enfoque cuantitativo en según su metodología, es funcional en cuanto a que el presente trabajo de investigación necesitó de una delimitación precisa desde un inicio, de un problema de estudio delimitado y concreto, con preguntas de investigaciones que versan sobre cuestiones específicas.

Además se necesitó la revisión de investigaciones anteriores con el fin de determinar el objeto de la investigación, principalmente se recurrió a la revisión de la literatura, y sobre está se construyó el marco teórico, sin embargo no se recurrió a definiciones de términos relacionados, pues devenía en un flaco favor hacía la investigación, por innecesario, resultó más imprescindible delimitar los aportes de cada obra en torno al problema de la investigación.

Finalmente en cuanto a el planteamiento de la hipótesis, permitió descartar las que no se probaron y resguardar las que si se demostraron. Sin embargo las mismas pese a delimitarse desde un inicio, resultaron mutarse pues requirieron de otras consideraciones, eso sí, no impidió descartar las hipótesis negativas.

Del enfoque cualitativo se obtuvo envidiables ventajas pues requería de la observación del mundo social, pues el fenómeno de estudio es el derecho de acceso a la justicia, sometido a constantes variantes sociales.

En cuanto a la recolección de datos, que se hizo en la revisión de la literatura, la misma no era susceptible de datos estandarizados, no cabía posibilidad de medición numérica, sino de los puntos de vista de las doctrinas y expectativas de los autores de los libros consultados.

Se requería de un método de indagación flexible, pues se quería analizar la realidad y pretender una reconstrucción de la misma para entender los fenómenos propios del objeto de la investigación, en este caso la realidad práctica del acceso a la justicia, su ejercicio real, determinar la posible certeza de su goce, en comparación con el contenido de las disposiciones formales constitucionales.

Básicamente la revisión de los datos en la literatura consultada, versaba sobre la realidad social del derecho humano de acceso a la justicia, lo cual requería el entendimiento del significado de las acciones en la interacción personas e instituciones jurídicas, hacía el acceso a la justicia.

De este enfoque se logró definir ciertas prácticas interpretativas que permitieron una visión más clara del mundo social, en torno a las percepciones de efectiva realidad del acceso a la justicia como derecho constitucional y derecho humano.

## **LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

### **I - DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS: ASPECTOS GENERALES**

#### **DOCTRINA DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS.**

#### **ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

##### **Historia de las Constituciones**

Entre la doctrina general del derecho de la constitución la mayoría de los juristas son acordes en cuanto a que el surgimiento del constitucionalismo inicia como respuesta de los constantes abusos de las monarquías absolutas, siendo la clase burguesa la encargada de la propagación de las garantías mínimas necesarias para la libertad de comercio, imprescindible en aquella etapa de auge liberal. Los liberales de aquel momento abogaban por un Estado Gerdaime, o Estado de Policía, según este precepto únicamente le debe de competir a la autoridad estatal, poder para controlar el orden, así la seguridad ciudadana y de este modo la protección de la propiedad privada y derechos accesorios para la producción.

El concepto de Constitución que comprende el reconocimiento de los derechos naturales y la separación de los poderes públicos es expresión del racionalismo y de la ideología liberal. Se trata de una idea reciente en la historia de la humanidad, con

apenas dos siglos de existencia 1 (Charry Ureña, Juan Manuel, Historia Constitucional, Revista Electrónica, Temas de Derechos Constitucional, pp.1)

Fue sin duda el movimiento liberal el propulsor de los órdenes constitucionales, se trata de instrumentos jurídicos formales cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de la burguesía a través de la limitación del poder real mediante la técnica de la separación de poderes, la creación de parlamentos representativos de la clase burguesa y la garantía de igualdad formal de la ley y del derecho de propiedad privada 2 (Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución, pp. 33).

Históricamente, el antecedente más remoto que se tiene es del año de 1215 donde se registra la Carta Magna Inglesa.

Más determinante fue en 1776 la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia, éste manifiesto, realizó las acotaciones necesarias para la reelaboración de la Constitución Política de Estados Unidos en 1787, sin embargo la misma guardó siempre cierto corte anglosajón.

Trascendental fue el aporte francés en la doctrina constitucional, culminando en el año de 1789 la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre donde se reconocen derechos inherentes en el ser humano que tiempo después en 1791 son incorporados en la constitución francesa con el avance del tiempo se considerarán como obligatorios en las Constituciones Políticas.

Sin embargo el constitucionalismo por si mismo no obtenía su vital relevancia, no es sino, hasta que pensadores de la talla de Benjamín Constant y Stuart Mill, proponen la necesidad del sometimiento del poder estatal, al poder constitucional.

Tanto para los anteriores pensadores como para los que les precedieron, como el caso de Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Spencer y otros, era de vital importancia encontrar el equilibrio entre el poder y la libertad, posteriormente se empieza a entender el derecho constitucional como aquel encargado de organizar, en el marco del Estado-Nación, una coexistencia pacífica del poder y la libertad 2 (Hauriou, André, Derechos Constitucional e Instituciones Políticas, pp.42).

Los liberales parten de la concepción de que deben de existir derechos mínimos en que el Estado no debe de tener ingerencia, esto debido, a que los seres humanos deben de gozar de ciertas libertades que les permitan hacer efectiva su personalidad; por ello hacen referencia a derechos sin los cuales el hombre no le es posible subsistir, y por tanto ilegítimo para el Estado si interviene en esta esfera. Para ello parten del supuesto de que el poder estatal no pertenece al soberano, sino debe de ser ejercido por un mandatario, pues dicho poder deviene de la soberanía popular, y por ello esas libertades necesarias, no son más que una expresión de cierto ejercicio conjunto del poder imprescindible para su subsistencia.

Solo en la medida en que se limite el ejercicio legítimo de las funciones del Estado, se garantiza que el mismo no arrebatase aquellas libertades y derechos necesarios para que el ser humano ejerza su personalidad.

El fin esencial por excelencia de la doctrina constitucional no es más que la solución al problema entre la libertad y la autoridad, situación de seguridad jurídica según la cual el ser humano posee la certeza de los límites hasta donde el Estado tiene poder, donde inicia y hasta donde llegan las libertades individuales, esto sin duda, es la raíz que sostiene al derecho constitucional.

## **II- ELEMENTOS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

### **OBJETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Juristas de la talla de Rubén Hernández Valle, afirman que el concepto del Derecho de la Constitución debe de entenderse en la descripción de su objeto 3 (Hernández Valle, R, El Derecho de la Constitución, pp. 28). En este sentido hace mención de un cuádruple objeto:

-Estudio de la estructura del Estado (sus presupuestos, su forma).

-Estudio de la Composición y funcionamiento de los órganos constitucionales.

-Estudio de los principios fundamentales del régimen político del Estado.

-Estudio del Derecho de los Administrados y su posición frente a las autoridades públicas.

Por sus parte otros constitucionalistas tales como André Hauriou, así como Jean Gicquel y Patrice Gélard, afirman que el objeto del Derecho Constitucional en un sentido muy amplio se define como el encuadramiento jurídico de los fenómenos

políticos 4 (André Hauriou, Jean Gicquel, Patrice Gélard, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, pp.21).

Claro que la anterior definición poco nos ayuda, sino tenemos claro cual es el significado del término fenómeno político. Para ello los autores antes mencionados sugieren que debemos entender dicho significado tomando en cuenta cuatro factores:

-Reconocimiento total del hombre por el hombre. (lo que nos lleva al reconocimiento pleno de su dignidad humana)

-Determinación de lo que es bueno para la sociedad (lo que involucra que para ello debe de conocer el limite entre la autoridad y a libertad personal).

-El de las relaciones entre dirigentes o gobernantes y gobernados (no es más que la legitimación y justificación del poder emanado de la soberanía popular).

Si el objeto de la Constitución es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, significa que los anteriores tres factores deben de armonizarse en un cuerpo de normas, sin que discrepen los unos con los otros, sino por el contrario se concatenen los unos con los otros.

En otras palabras significa que el actuar de las políticas públicas ha de ser acorde de manera tal que el poder de la administración no violente aquellas libertades necesarias para que el ser humano subsista.



La Constitución Política es el orden jurídico fundamental de la comunidad. La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se deben formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la Comunidad. regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y actuación estatal, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto. En todo ello es la Constitución el plan estructural básico orientado a determinados principios de sentido para la conformación jurídica de la comunidad 5 (Konrad Hesse, citando a Höllerbach, Escritos de Derecho Constitucional, pp16).

El objeto de la Constitución Política es lograr la seguridad jurídica de los Estados, conteniendo en un conglomerado de normas, al menos elementos tales como la conformación de los órganos del estado que tutelan el poder del mismo, el contenido de aquellas libertades y derechos inherentes e innegables para el ser humano, lo que nos lleva a la otra cara de la moneda, o sea los límites del poder estatal, sin dejar de lado que las constituciones además deben de contener la organización y funcionamiento de las potestades públicas y los procesos de reforma o modificación legítima para tales potestades.

### **III-PARTES Y CONTENIDOS QUE CONFORMAN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

En la doctrina del derecho constitucional los estudiosos han distinguido entre dos elementos constitutivos de las cartas magnas, a saber: la parte orgánica y la parte dogmática.

#### **DE LA PARTE ORGÁNICA Y DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN**

**PARTE ORGÁNICA:** se encarga de fijar la composición y atribuciones de los distintos órganos y la esfera de competencia de cada autoridad o cuerpo.

**PARTE DOGMÁTICA:** es la contiene la idea de Derecho expresada en la Constitución y los derechos fundamentales garantizados por ella. Se dice que la tendencia del constitucionalismo moderno es incorporar cada vez más catálogos de derechos fundamentales en la parte dogmática.

#### **ELEMENTOS DE LA PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

Se debe de tener presente que no existe impedimento alguno para contener disposición alguna en las normas constitucionales. Por lo anterior es posible afirmar que el contenido de la parte orgánica puede devenir diferente de una constitución a otra, pero al menos resguardan en lo más básico elementos homogéneos.

Entre los elementos de la parte orgánica como presentes en la mayoría de las Constituciones Políticas, se encuentran presentes aspectos referidos a la

nacionalidad de los habitantes, el principio de supremacía constitucional, el no depósito de dos poderes en una sola persona, también el proceso de formación de la leyes, y todo lo referente a los aspectos esenciales de la organización política del Estado, entre los que figuran la distribución de potestades o la mal nominada división de poderes que no es más que la separación de potestades del poder único del Estado. También aquí figura hasta los procedimientos para la reforma parcial o total de las Constituciones Políticas.

### **ELEMENTOS DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCION POLÍTICA.**

Contiene los llamados derechos humanos, entre los que figuran los derechos de primera generación y los económicos sociales y culturales, que forman parte de los derechos de segunda y tercera generación. Sería mejor aclarar que en la parte dogmática se encuentran contenidos los derechos fundamentales del ser humano. Se le denomina parte dogmática, pues los dogmas se suponen incuestionables incluso indiscutibles, siendo así, de efectivo cumplimiento o sea son derechos que valen por si mismos sin necesidad de demostrarlos, por ello figuraran de manera efectiva como limitación al poder de los gobernantes.

## **LOS DERECHOS HUMANOS INMERSOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS.**

Recordemos que el deseo de respeto a libertades mínimas y derechos necesarios para la subsistencia fue lo que motivó al nacimiento de las Constituciones Políticas, el anhelo de la clase burguesa en aquel momento era el respeto de su propiedad privada, de libertad de comercio y de igualdad de derechos, no existe demostración alguna de la existencia de otras consideraciones ulteriores.

Con el tiempo para hacer asequible lo anterior, las constituciones debían de contener una serie de derechos para la colectividad y no solo para la clase burguesa, así fue como inició la positivización de los derechos humanos.

Durante la evolución de estos derechos, no se contaba con la concepción de derechos humanos como actualmente la concebimos, sino que se hablaba de los derechos naturales, o sea aquellos como condición natural del ser humano, sin lo cual no puede estar presente él mismo, empero, el ámbito de amplitud de los mismos era reducido, a tal punto que se enumeraban únicamente derechos como la vida, libertad, dignidad pero en su sentido estricto.

La idea de plasmar en las constituciones los derechos humanos deviene en que los mismos son en su origen una idea que expresa la exigencia incondicional al Estado del respeto a la libertad e igualdad de la persona. Con estas prerrogativas el hombre pretende erigir un escudo contra el abuso de poder y de los gobernantes. El objetivo esencial de los derechos humanos es poner un límite a la acción del poder, en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un radio de acción mínimo de

facultades, posibilidades y oportunidades que alienten y protejan la vida humana 6 (Lara Ponte Rodolfo, Derechos Humanos y Constitución, pp 3).

A estas alturas podemos afirmar que el constitucionalismo se plasmó como una garantía al menos jurídica, en cuanto a que las normas ahí positivizadas no serían del capricho de constantes modificaciones y desconocimiento del poder estatal, siendo así las cosas, se pretendía en aquel momento que la inmutabilidad de las constituciones garantizara que el poder central no limitara las granitas mínimas del ser humano.

Se creía que al contemplar derechos humanos en constituciones políticas, obligaría a los estados a respetar los mismos y no desconocerlos. Esto era necesario en momento de auge, debido a que los mismos derechos humanos no eran considerados como absolutos.

Es así como poco a poco las Constituciones Políticas de los diferentes Estados inician la contemplación de ciertas garantías y derechos, actualmente considerados como derechos humanos.

Posteriormente con conformación de los Estados democráticos, luego los Estados de Derecho y finalmente los Estados Sociales de Derecho el contenido de los derechos humanos fueron incrementándose considerablemente en las Constituciones Políticas.

## **IV DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS CONSTITUCIONALES**

### **DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS CONTEMPLADAS USUALMENTE EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

Ahora toca analizar aquellas garantías o derechos que las Constituciones Políticas deben de contemplar como mínimas, o en otras palabras aquellas garantías que casi siempre se encuentran contenidas en dichas Cartas Magnas.

Entre estas garantías se encuentran presentes el respeto de los derechos humanos tales como la vida humana, la libertad personal, la libertad de expresión, el debido proceso judicial, el derecho de acceso a la justicia, las garantías políticas como derecho de elegir y ser electo, la libertad de asociación, libertad de petición, libertad de información, igualdad ante la ley, no bis in idem, principio de legalidad, así como el respeto de la propiedad privada.

En cuanto a aquellas garantías sociales existen discrepancias pues en algunas Constituciones Políticas, ciertas garantías resultan no estar contempladas. Existe una notable diferencia en las garantías sociales contempladas en constituciones de Estados desarrollados que en aquellas de los no desarrollados. Pues para el caso de los primeros las condiciones de acceso a la riqueza de los habitantes les posibilita acceder a aquellos bienes y servicios de manera plausible, siendo lo contrario en el caso de los Estados subdesarrollados como el nuestro donde el Estado Social debe fungir como Estado Gestor para eliminar esa brecha entre los sectores pobres y ricos.

Sin embargo entre las garantías sociales que casi todas las constituciones contemplan están, la educación pública, el trabajo digno, la protección del menor de edad, protección a la familia, protección a la madre y el desvalido, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, acceso a la salud y los seguros sociales, la equitativa distribución de la riqueza.

## **DE AQUELLAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE NO PUEDEN OBVIAR LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

Pese a que ningún derecho o garantía que sea considerada como fundamental debe de negarse, lo cierto es que las Constituciones al menos de los Estados Democráticos Constitucionales de Derecho deben de contener de manera expresa el respeto a la vida humana, a los derechos políticos, a la libertad de expresión y los debidos procesos judiciales, la igualdad ante la ley, el derecho de libertad de petición e información, el derecho a la nacionalidad, el derecho de libertad de asociación, la inviolabilidad del patrimonio, la libertad de tránsito, el derecho a la intimidad, la contención del principio de legalidad, así como los derechos económicos sociales y culturales.

Lo anterior resulta sostenible en la medida en que las democracias suponen un conglomerado de derecho mínimos y necesarios para que el régimen en si mismo sea sostenible y adecuado.

No es posible concebir un Estado democrático de derecho, en el que sus habitantes teman por el irrespeto a su vida, en el que la posibilidad de elegir sus gobernantes o ser electo sea una ilusión, no hay democracia cuando sus ciudadanos temen por manifestar sus opiniones, o en los casos en que ciudadanos parecen ser más dignos humanamente que otros por no ser tratados igualitariamente ante la ley.

Para algunos es posible contemplar otros, pero si tomamos en cuenta que de los anteriores derechos ramifican en otros derechos y garantía individuales, es posible que no se me tache extremadamente concreto.



## **PERTINENCIA OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE POSITIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

Para la doctrina del derecho en general y sobre todo en el positivismo kelseniano, se ha concebido a la Constitución Política como la norma suprema del ordenamiento jurídico. En este sentido no es admisible la discrepancia de normas de inferior rango con la Carta Magna.

Siendo que la mayoría de las Constituciones Políticas, mantienen trámites agravados, o sea constituciones rígidas y en extremo formales para las mutaciones constitucionales, además aunado al hecho que la mayoría disponen que para conformación íntegra de una nueva constitución se requiera el nombramiento de una constituyente junto con los trámites que esto suscita, entendemos que el contenido de las Constituciones Políticas están cargadas de más seguridad jurídica, en comparación con los demás cuerpos normativos vigentes.

La importancia de contener derechos humanos en las Constituciones Políticas, se fundamenta en que lo dispuesto en las mismas perdura de manera más inalterable en el tiempo, o sea posee más seguridad jurídica, el individuo sabe a que atenerse, tiene certeza que los derechos ahí contenidos no serán de constantes mutaciones por el mero capricho de los gobernante de turno.

Entre las principales razones de contener derechos humanos en estos instrumentos normativos, radica en ciertas ventajas, en primer lugar por la publicidad misma de las Constituciones Políticas, en este sentido la mayoría de la población sin atender a los

diferentes niveles educativos que posean, tienen aunque sea una mínima noción de sus derechos humanos y saben que la Constitución Política lo contiene.

Otra ventaja es la permanencia en el tiempo de los derechos humanos en las constituciones, como ya se mencionó anteriormente existe cierta concepción a que el contenido de las constituciones ha de ser lo menos inalterable posible a tal extremo que sea la innegable necesidad, el justificante para cambiar así sea una simple letra en la Constitución.

Consecuencia de lo anterior es el hecho que para modificar una Constitución los procedimientos son agravados y complejos, los trámites legislativos involucran votaciones calificadas, y más debates. Siendo el caso de la conformación de una nueva constitución se requiere el nombramiento de una Asamblea Constituyente nombrada al efecto donde sus integrantes han de demostrar sobrada capacidad académica e intelectual para el cargo.

Si tomamos en cuenta la jerarquía constitucional otra ventaja es el hecho que los derechos humanos ahí contenidos, no pueden ser limitados por normas de inferior rango y fácil modificación, las cuales a diferencia de las constituciones, la elaboración sean de leyes, decretos, reglamentos y otros, no poseen mayorías calificadas, discusión de muchos debates, y otros trámites complejos, siendo estas normas posibles de modificar virtualmente de un momento a otro, por ello teniendo presente la garantía a la seguridad jurídica, la supremacía constitucional hace que estas modificaciones no socaven los derechos humanos constitucionales.

En el caso de nuestro sistema jurídico, la Sala Constitucional ha considerado que tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional o superior a ella. Al punto que como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución 7 (Sala Constitucional, voto 3435-92 y su aclaración 5759-93). Aplicando el Magistrado Constitucional, un método de interpretación realista, donde toma en cuenta el hecho, la norma y la implicación o consecuencia de la resolución final, contrario al método de interpretación positivista kelseniano, lo cual lo visualizo como una virtud de nuestra Sala Constitucional.

## **V- LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS COMO RECEPTORAS DE DERECHOS HUMANOS**

Algunas personas generalizan derechos humanos como derechos constitucionales si bien es posible sostener esto, el error deviene en la generalización.

Podemos decir que los derechos humanos son a la vez constitucionales, pero no todo derecho constitucional es derecho humano, pues basta con solo echar una mirada al contenido de la parte orgánica de la Constitución para saber que la misma contiene en su mayoría materia de organización y procedimientos.

Por ello es mejor hablar de las Constituciones Políticas como receptoras de derechos humanos, pues son los derechos humanos los que se incorporan en las Constituciones Políticas para otorgar las ventajas antes citadas.

La importancia de la constitucionalización de los derechos humanos, funciona como limite a poder estatal, pues obliga al efectivo cumplimiento de lo que dispone las Constituciones. Así el objeto del constitucionalismo de limitar el poder del Estado y de subordinarlo al orden de los derechos del hombre, ha reconocido distintas soluciones como la separación de poderes (no de origen pero si de proyección francés) el Estado de derecho (Rechtsstat) de inspiración alemana, y la concepción inglesa del gobierno de la leyes (Rule of Law) que corresponden a diferentes coordenadas históricas y a distintas escuelas de filosofía política y jurídica 8 ( Lara Ponte, Rodolfo, Derechos Humanos y Constitución, pp.2).

Encontramos entonces una necesidad de contener en las cartas magnas los derechos humanos, como garantías mínimas en contra de posibles arbitrariedades del poder estatal, siendo materia vedada para los gobiernos la limitación injustificada o abusiva de tales derechos.

## **VI-JERARQUÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS**

Si bien la doctrina utilizada para justificar la supremacía constitucional, es la conocida pirámide de Kelsen, vale la pena aclarar que para el caso de los tratados internacionales se encuentran aún en condición inferior a nuestra constitución, pero para el caso de los derechos humanos los tratados internacionales de derechos humanos en cuanto benefician los derechos del individuo, se ha dicho poseen rango superior a las Constituciones Políticas, esto por la sencilla razón de otorgar más garantías para el ser humano como ya antes se había mencionado, esto en aplicación del principio pro homine.

Es posible entonces hablar de la supremacía de los derechos humanos, pues los mismos poseen la virtud de sobreponerse incluso frente a las disposiciones constitucionales esto con el fin de lograr la mayor protección de los derechos del individuo.

Recordemos que los mismos tratados internacionales poseen su jerarquía en cuanto a los principios del derecho internacional público, tal como el pacta sunt servanda, lo que obliga a que los Estados partes cumplan lo dispuesto, pues los mismos se obligan al cumplimiento efectivo de lo contemplado en dichos instrumentos.

## VII-DOCTRINA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS GENERALES

### ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Antecedentes Históricos:**

El antecedente más antiguo registrado se remonta a la antigua Grecia y provienen del derecho natural, El ejemplo clásico, tomado de la literatura griega, es el de Antígona. Según Sófocles, cuando Creón le reprocha haber dado entierro a su hermano pese estarle prohibido, ella replica que ha actuado según las leyes no escritas e inmutables de los cielos.

Otro lejano antecedente se encuentra en un texto de escritura cuneiforme titulado Espejo para Príncipes y atribuido a Kaos Ibn Iskanda, príncipe de Gurgan (India) que vivió alrededor del año 1082 AC. Se trata del respeto a ciertos derechos de los súbditos como parte de los deberes del gobernante para con su pueblo. La ceremonia de coronación incluía una promesa pública del soberano ante sus súbditos: *"Entre el día en que nací y la noche en que me muera, que se me prive de mi cielo, de mi vida y de mi progenie, si os oprimo a vosotros."* 9 (Fundación Latinoamericana de Derechos Humanos, Revista Electrónica, [www.monografías.com](http://www.monografías.com), pp01)

Pero acaso la primera manifestación explícita de los derechos humanos y de su reconocimiento público es el antiguo texto legal hindú conocido como Código de

Manú o Código de las diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, sin embargo no existía una concepción de lo que era la dignidad humana propiamente dicha, como ahora se concibe. 10 (Fundación Latinoamericana de Derechos Humanos, Ob cit, pp 1).

Tiempo después fue el movimiento del Cristianismo, quien inicia la reivindicación del reconocimiento de ciertos derechos humanos sentando las bases para el reconocimiento de la igualdad radical de todos los seres humanos por ser hijos de Dios.

Seguidamente en Inglaterra con la elaboración de la Carta Magna, donde se establecieron limitaciones jurídicas al ejercicio del poder, con el fin de preservar los derechos humanos de los ciudadanos. Es por ello que con la carta magna de 1215 el Rey Juan primero de Inglaterra, se vio en la necesidad de obligarse al respeto de las leyes viejas garantizando por escrito los privilegios de los señores feudales, lo que a su vez incluía el reconocimiento de ciertos derechos humanos fundamentales de todos los habitantes del reino: el derecho a la vida, la necesidad del juicio de sus iguales con arresto anticipado o condena de cualquier noble, seglar o eclesiástico. Seguido a ello el hábeas corpus en 1679, además el Bill of Rigths de 1689, y los dos tratados de gobierno civil acabaron con el absolutismo de este gobierno.

Con la declaración de independencia de los Estados Unidos, de 1776, se abre las puertas por primera vez en la historia de la acción de un poder constituyente que asume las obligaciones del reconocimiento de los derechos del ciudadano afirmándolo en la siguiente frase: "*consideramos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por su creador de*



*ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran la vida, la libertad y búsqueda de la felicidad”*

Pero sin duda, el avance propiamente dicho en la universalización de los derechos humanos, fue la declaración de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano la cual fue promulgada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789, pero importante es su reconocimiento en cuanto a que los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en sus derechos.

Ya para el principio del siglo pasado, la Convención de la Haya, precisamente en el año de 1907, establece las normas que deben seguir los Estados beligerantes, limitando la manera de infligir el daño al enemigo, pues se debe de preservar la vida, la dignidad y la salud de la víctima, derechos de mayor jerarquía que el manejo mismo de la guerra. Sea aún en tiempo de guerra, hay un principio de dignidad humana que hay que respetar; en tiempos primitivos, esto se tradujo en la prohibición de impregnar en las puntas de las lanzas veneno que causaba muerte dolorosa a los enemigos. Hoy día, lo anterior se ha traducido en la vigencia de tratados que prohíben la utilización de armas de destrucción masiva, así como de gran influencia de dolor. En términos populares no es tan cierto refrán “ *en la guerra y el amor todo se vale*” por ello el desarrollo y vigencia del derecho humanitario internacional.

Ya para perfeccionar un poco la concepción sobre los derechos humanos se plasma La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano de origen en la revolución francesa, sin embargo el azote de la primera y segunda guerra mundial y de esta el horror nazi suscitaron la aprobación de la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, lo que desembocaría en años más posteriores precisamente en 1950 la suscripción de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y la Libertades Fundamentales, logrando el reconocimiento de los derechos humanos en Europa y pronto por América en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la Declaración Africana de derechos del Hombre y así universalizándose poco a poco, y ampliando cada vez más la gama de derechos humanos aprobándose distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, en el globo.

## VIII-EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Últimamente los Estados en su capacidad de personas de Derechos Internacional Público, han ido suscribiendo distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, en esencial la conformación de tratados-ley que obligan al cumplimiento efectivo de lo contemplado en los mismos, ya que para los estados firmantes les es aplicable el principio pacta sun servanda, según el cual los pactos son observados. De lo anterior se deriva que para el caso del cumplimiento de lo estipulado en estos instrumentos y máxime en el caso de los derechos humanos los Estados no deben excusarse por motivos como falta de recursos económicos, sistema normativo discrepante, sistema legislativo ineficiente, falta de previsión en la aplicación del instrumento, entre otros.

## **IX- CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS DERECHOS HUMANOS**

Si bien se debe de tener presente que no es sencillo realizar una lista taxativa de derechos humanos so riesgo de dejar de lado alguno, resulta más sencillo delimitar los derechos humanos más jerárquicos y sus accesorios.

#### **Derecho Humano a la Vida:**

Entiéndase el mismo como el respeto de la integridad física de manera completa, necesario para el goce efectivo de la misma. Debemos tener presente que algunos derechos accesorios al derecho humano de vida perfectamente pueden obtener la categoría de derechos humanos, como sucede en el caso de la salud, lo que involucra el acceso a servicios de salud, higiene. Además que el mismo servicio de salud sea gratuito, universal, accesible, continuo y de calidad.

#### **Derecho Humano a la libertad personal:**

Se debe de entender este como el goce efectivo de la autodeterminación del individuo, este derecho se ha entendido en primer lugar en una concepción de libertad de tránsito o sea desde una visión positiva, derecho del individuo de movilizarse hacia donde quiera sin limitaciones arbitrarias, y en su concepción negativa el no ser obligado a permanecer en cierto territorio o retenerlo por más tiempo del que el mismo desea.

También comprende otros derechos como el de disposición de su patrimonio, de libertad de opinión y expresión, libertad de autodeterminación en cuanto a las decisiones personales del individuo, como su religión, preferencia ideológica y política, que se encuentran de las libertades y derechos políticos, libertad a la preferencia sexual, libertad de asociación entre otras.

### **Derecho a la Dignidad de la Persona Humana:**

Este es sin duda, la madre de los derechos humanos por excelencia, si bien el mismo incluye los dos anteriores lo cierto es que la misma dignidad de la persona humana se compone de cierto conglomerado de derechos humanos, sobre todo los sociales, según lo cual el Estado social del derecho ha de poseer una labor de intervención.

Aquí es donde se encuentran los derechos humanos llamados económicos sociales y culturales, todos necesarios para lograr el derecho humano de la dignidad de la persona humana.

La dignidad de la persona humana obliga a que los Estados propicien derechos humanos, tales como accesibilidad y gratuidad de la educación, al menos de primaria y secundaria, así como focalización de recursos para aquellos que requieran de ayudas para acceder a la misma. También involucra el acceso bienes materiales como vivienda digna, que si bien no es posible hacerlo asequible a todos al menos a los más desposeídos, lo mismo con los servicios de salud que involucra su gratuidad y universalidad, en cuanto al trabajo no solo ha de ser asequible, sino humano, lo que obliga a jornadas máximas, salario suficiente, higiene y salud

ocupacional, posibilidad de ascensos, oportunidades de preparación, así como la no explotación y esclavitud.

También de lo anterior se desprende que para lograr la dignidad de la persona humana es necesario la correcta y equitativa distribución de la riqueza, de la mano con políticas de inclusión social y reducción de brechas sociales, así como diversos programas que propicien el derecho humano a la seguridad ciudadana, que la misma se ve afectada cuando no existe eficiente distribución de la riqueza.

Queda el derecho humano de gozar de patrimonio histórico arquitectónico, el cual supone una garantía para que los seres humanos por venir disfruten de estos derechos que gozamos los ya presentes.

Finalmente dentro del conglomerado de derechos propios de la dignidad de la persona humana, quedan las garantías y derechos judiciales, para poseer un proceso judicial en apego al respeto de los derechos humanos.

Estos derechos involucran el derecho humano de acceso a la justicia, por excelencia aquel que es respetuoso de los derechos humanos.

Este derecho conlleva: el principio de legalidad, el del juez natural, el de libertad probatoria, el de acceso a la defensa técnica, el principio de contradictorio, el derecho al ser oído en juicio, el de acceso a la documentación existente, en cuanto a la pena la misma ha de ser accesoria sino es su caso, positiva y no negativa, o sea debe ser resocializadora, no debe ser degradante, perpetua, denigrante, exterminadora, ni que propicie la destrucción del sujeto.

## **X- DISTINCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la doctrina de los derechos humanos, muchos estudiosos han clasificado a los mismos en tres generaciones, a saber: derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, tomando en cuenta que por la característica de progresividad de los mismos seguirán desarrollándose otras generaciones de manera permanente.

### **DE LAS GENERACIONES A LAS TIPOLOGÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN**

Su origen se remonta al siglo XVIII como respuesta a las peticiones de los movimientos revolucionarios de finales del siglo antes mencionado en el occidente. En términos pedestres son aquellos derechos que imponen al Estado el deber de abstención, en la esfera del pleno ejercicio y goce de estos derechos por parte del ser humano.

Entre la lista de estos derechos figuran:

#### **Derechos Civiles:**

-Derecho a la vida, a la libertad y la seguridad jurídica.

-Derecho a la libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a un debido proceso y libertad religiosa.

-El derecho de todo ser humano a disfrutar de las garantías y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

-La igualdad de derechos entre ambos sexos.

-El derecho de todo individuo en caso de persecución política de gozar del derecho de buscar asilo político y gozar de él en cualquier país.

-El derecho de todo ser humano de poseer una nacionalidad.

### **Derechos Políticos:**

Entiéndase como el conglomerado de derechos que permiten al ser humano la participación en el ejercicio del poder político.

-libertad de asociación política

-voto



## DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION

Aquí es donde se ubica una parte de los derechos económicos sociales y culturales, pero aquellos que su incorporación es originada de la Declaración de 1948, según se dispone que el Estado de Derecho deba de evolucionar hacia un estadio superior, con lo cual se plasma el Estado Social de Derecho.

Consecuencia de lo anterior comienza el movimiento del constitucionalismo social, el cual necesariamente supone que las mismas incorporen en sus contenidos estipulaciones para hacer efectivo el goce de los derechos económicos sociales y culturales, con el fin que los mismos en efecto sean plausibles. De ahí la figura de un Estado capaz de acarrear responsabilidad en caso de no proponer las medidas necesarias para una efectiva justicia social:

Estos derechos se componen de:

-El Derecho de toda persona a gozar de un trabajo digno en condiciones equitativas y satisfactorias.

-El derecho a la seguridad social y obtener la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales.

-El derecho de todo ser humano de gozar de un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

-El derecho de toda persona a participar en la formación de sindicatos, para defender sus intereses.

-El derecho humano de toda persona a la educación en sus diversas modalidades.

-El derecho humano a la educación primaria y secundaria como obligatoria y gratuita.

-El derecho humano de disfrutar durante la infancia y la maternidad de cuidados y asistencias especiales.

-El derecho humano a una salud física y mental.

## DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

De surgimiento más novedoso aproximadamente posterior a los años setenta, cuyo objetivo fue incentivar el progreso social, y así elevar el nivel de todos los pueblos, figuran dentro de los mismos:

- El derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.
  
- El derecho al medio ambiente.
  
- El derecho al uso de los avances de la ciencia y tecnología.
  
- El derecho a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
  
- El derecho al desarrollo que permita una vida digna.
  
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## XI-DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS JURÍDICAS

Las malas experiencias de la antigüedad, con los constantes abusos del poder, logrando el punto de crueldad máxima con la Iglesia Católica, y sus tribunales de inquisición, donde justificaban la erradicación de los individuos bajo la supuesta justificación de la salvación de las almas, hizo que se empezara a cuestionar los procesos judiciales de la antigüedad y la necesidad de garantizar ciertas garantías mínimas que evitaran los abusos en los procesos de la Iglesia que en su mayoría terminaban condenando al individuo.

La violación a la dignidad de la persona humana, no reconociéndose su estatus de sujeto de derecho procesal, pues los sujetos confesaban bajo tortura, los tribunales eran formados a capricho, sin posibilidad alguna de recusación, no existía libertad probatoria y menos aún legitimidad ni legalidad de la prueba, la situación del individuo como sujeto a juicio era como si fuera ya condenado y por tanto reprochable, todo esto comenzó a generar discordia e inician las protestas y revoluciones por acabar con los abusos de la autoridad eclesiástica, surge un pensamiento en torno a ciertas garantías que evitaran que el acusado terminara siempre siendo culpable.

## **DE LAS GARANTÍAS JURÍDICAS COMO DERECHOS HUMANOS**

### **EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO**

#### **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

El término debido proceso proviene de dos palabras del derecho constitucional norteamericano a saber, due proces.

En el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el debido proceso entendido como un medio pacífico de solución de conflictos; como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima; y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley a caso concreto- se rige por una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes. (12 Meléndez Florentín, Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos, Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, ( revista electrónica ), México, Febrero del 2004).

Es meritorio reconocer que los diferentes pactos o convenios internacionales sobre derechos humanos, en este sentido es la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, quienes han propulsado el respeto al debido proceso en instrumentos de derechos humanos, expresado de manera satisfactoria y completa en instrumentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos es conteste en afirmar de la existencia de principios y garantías del debido proceso sin discriminación de partes procesales, siendo consideradas algunas garantías inderogables tales como: el principio de legalidad, principio de igualdad ante la ley, principio de acceso a los tribunales de justicia, principio de publicidad procesal, derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a la tutela efectiva, derecho al juez natural, derecho a la celeridad procesal, derecho al respeto de la dignidad humana, derecho a resolución íntegra y justificada, conforme a la seguridad jurídica.

Entre la jerarquía de los bienes jurídicos que las legislaciones tutelan se encuentran en un primer escalafón la vida, la libertad personal, y la dignidad de la persona humana que conlleva un conglomerado de derechos accesorios.

Si tomamos en consideración que en el proceso penal en la mayoría de las situaciones se restringe la libertad personal, es menester por ésta restricción que el sujeto objeto del proceso goce de una serie de garantías pues un derecho humano jerárquico por excelencia puede aún resultar mucho más limitado en caso de que sea condenado el sujeto en el proceso penal.

## XII-DEL DEBIDO PROCESO

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO

#### EL PODER DEL COERCIÓN DEL ESTADO

El jurista argentino Julio B J Maier, hace una distinción en la evolución de la organización social, por ello distingue tres periodos fundamentales, la sociedad primitiva formada sobre la base de los grupos parentales (tribu), misma que desconocía la existencia del poder político central; la sociedad culturalmente evolucionada que organiza definitivamente un poder político central, el Estado; y la sociedad moderna, que, a más de reconocer las ventajas de organización estatal para la vida del hombre en sociedad, al establecer cierto orden para las relaciones entre los individuos que la componen, advierte las desventajas que ese orden establecido por los unos puede traer aparejado para otros y procura que los conflictos sociales, a todo nivel, se decidan conforme a acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados. 13 ( Maier, Julio, Derecho Procesal Penal Argentino, pp. 234 ).

Siempre se vio la necesidad de encontrar ciertos límites al poder estatal, esto por el peligro que representaba para el individuo de no existir al menos el respeto mínimo de ciertas garantías necesarias para el individuo.

## **GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DEBIDO PROCESO**

Si bien el centro de estudio de este trabajado de investigación, es el acceso a la justicia, es importante hacer mención de las garantías mínimas del proceso penal como imprescindibles, y necesarias para el efectivo cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia.

**- PRINCIPIO DE INOCENCIA:** hace referencia a que todo sujeto que se encuentre sometido a un proceso, debe de tenersele como inocente hasta que exista fallo condenatorio que se pronuncie sobre su culpabilidad.

El principio de inocencia conlleva en sí otras garantías necesarias como inherentes a la dignidad de la persona humana. Conlleva derechos tales como estar presente en cada evacuación de la prueba que se practique, a que su declaración no sea bajo elementos de presión, a que no se le trate de manera degradante, a tener la posibilidad de plantear efectivamente su defensa.

**-DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA:** estos derechos son de estricta tutela, pues es necesario que antes de la supresión o limitación de derechos subjetivos de las personas, se deba tener la posibilidad de ejercer con todas sus garantías estos derechos, máxime si estamos en un Estado democrático de derecho.

Consiste en la posibilidad del imputado de manifestar sus opiniones y por parte de ente jurisdiccional de escucharlas. Es la garantía del imputado de que el tribunal le concederá la palabra. Esta se plasma en su forma más pura en la fase de juicio, y en



este momento procesal el imputado se puede manifestar sobre la imputación rechazándola, o admitiéndola agregando circunstancias que la a minore.

Para algunos autores la tutela de estos derechos es condición sine qua nom de los modelos procesales modernos: Un proceso penal moderno debe ajustar sus límites al contenido del denominado debido proceso, concebido bajo la salvaguarda de los de los principios constitucionales y de los tratados y convenios internacionales relativos a la tutela de los derechos prioritarios de todos ser humano. Puede decirse entonces así como lo hizo la Sala Constitucional de Costa Rica, que un debido proceso penal es aquel que se realiza con apego a las condiciones de constitucionalidad y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial donde se hagan valer de modo efectivo los derechos de defensa, audiencia y sus derivados (intimación, imputación, etc) 14 ( Houed, Sánchez, Fallas, Op cit, p60.)

**COMUNIDAD DE LA PRUEBA:** Por más que el imputado deseara expresarse, sería poco provechoso, si el imputado no tiene el total conocimiento de los hechos y la prueba que se tiene hasta el momento, pues sería como preparar una defensa que luego se desplomaría en el momento en que nuevos hechos o pruebas aparezcan de manera alevosa. Esto nos lleva al principio de comunidad de la prueba según lo cual todos los elementos probatorios deben estar disponibles para todos los sujetos procesales, así lo ha reiterado la Sala Constitucional afirmando: la comunidad de la prueba implica que todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.<sup>15</sup> (Sala Constitucional, Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, número 1739-92, 1992, p13.)

**DERECHO AL CONTRADICTORIO:** Es aquella posibilidad de confrontación de las partes en el proceso, o sea cada una de ellas tendrá el derecho de manipular sus argumentos en la medida que destruyen los de su contrario. Así los mejores juristas de la materia se han pronunciado al respecto: el principio de contrariedad es el enfrentamiento entre partes en el proceso, implica -en la mayoría de los casos- un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento o la argumentación de cada uno se dirigirá a con vencer acerca de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia. 16 ( González et al. Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, 1996, pp., 661.)

**DERECHO DE IMPUTACION NECESARIA:** No es otra cosa que el derecho que posee el imputado de conocer los hechos que se atribuyen y la prueba que se tiene en relación con esos hechos. Así el jurista Julio B J Maier dice: En primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho o haber omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, lo que en materia procesal se conoce con el nombre de imputación. 17 ( Maier, Op cit, p., 317.)

La imputación requiere de la descripción del hecho y debe ser precisa, circunstanciada, clara, que verse sobre el hecho concreto, solo conociendo la imputación es que es posible preparar la defensa en el proceso penal, por ello los hechos se les deben mostrar de manera integra y completa, sin utilizar clandestinidad alguna sobre hechos o material probatorio, o sea debe tener conocimiento de la intimación. Tal como lo manifestó Maier: Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que el próximo paso, a fin de garantizar el derecho del imputado de defensa, consiste en ponerlo en conocimiento de la

imputación correctamente deducida; darle a conocer lo que se le atribuye es lo que se le conoce técnicamente con el nombre de imputación. 18 ( Maier, Op cit, p., 324).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** El cual lleva en un primer termino al principio de reserva de ley, o sea sus prescripciones normativas devienen de la Asamblea Legislativa, por ello solo son legítimas dichas normas si han cumplido con las condiciones necesarias no solo en su emanación, sino también, para su entrada en vigencia.

También se debe tener presente que el principio de legalidad involucra que las autoridades o instituciones públicas actúan en la medida y en los ámbitos que la ley se lo permite. Así lo han expresado diversos juristas y en lo que interesa: en la construcción de un Estado de derecho y de una sociedad democrática debe trabajarse bajo nuevos conceptos de lo que puede significar el Sistema Jurídico Penal, (examinado como un orden integrado que comprende todos los niveles: el policial, el judicial, el ejecutivo, etc.) de tal manera que el llamado ius puniendi estatal garantice el respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos. 19 ( Houed, Sánchez, Fallas, Proceso Penal y Derechos Fundamentales, primera edición, 1997, p. 40).

**DERECHO AL JUEZ NATURAL:** El derecho al juez natural: según este principio a nadie se puede juzgar por tribunales especialmente nombrados para este efecto. Encuentra su justificación en nuestra Constitución Política en su artículo 35. De ésta el derecho de defensa involucra que la autoridad jurisdiccional al efecto sea constitucional, pues solo es posible ejercer el derecho de defensa, en la medida en

que la conformación de los jueces sea de manera justa, imparcial y conforme a la constitución y las leyes.

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD:** Involucra al tribunal cierto acercamiento a los elementos de juicio en forma directa por él y las partes. De esta manera se evita que las apreciaciones de los juzgadores se queden en el olvido. Por ello el imputado tiene derecho a que sus manifestaciones además de ser escuchadas no queden en el olvido.

Al respecto algunos manifiestan: el principio de continuidad es una forma de proteger los resultados de la oralidad, inmediación y contradictorio. Estos permiten conocer prueba, examinarla y derivar de ella los elementos de juicio en forma directa por el tribunal y por las partes; pero (a continuidad del debate hasta su finalización con el dictado de la sentencia pretende evitar el olvido por parte de los juzgadores a fin de que emitan un fallo basado en sus apreciaciones del debate 20 (González et al. Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, 1996 p, 663.)

**PRINCIPIO DE ORALIDAD:** Es la garantía de cada sujeto procesal de manifestarse verbalmente ante la autoridad jurisdiccional y las demás partes presentes.

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Es el derecho de los sujetos procesales no solo de que el juicio no se lleve en la clandestinidad o a puertas cerradas, salvo las excepciones contempladas legalmente, sino que involucra también que entre los sujetos procesales toda la documentación existente en los expedientes no puede ser ocultada o negada a ninguno de ellos.

**PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA:** Hace referencia que salvo los medios probatorios declarados ilícitos, los sujetos procesales pueden sustentar sus argumentos fácticos por diversos medios de prueba a su alcance a razón de lograr obtener feliz resultado.

### **XIII- DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

#### **PRECEDENTES HISTÓRICOS**

El derecho humano de acceso a la justicia tal como se concibe actualmente, en tiempos antiguos ni siquiera se aproximaba a la realidad existente, naturalmente, el concepto de acceso no ha sido siempre el mismo; ha variado conforme a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la humanidad. Puede advertirse que existe una relación entre la evolución del concepto de acción y el sentido que tiene el proceso, por un lado, y el del propio acceso a la justicia por otro. Ello muestra una vez más la vinculación de las ideologías o las ideas filosóficas reinantes en una época y el propio concepto del proceso.

Conforme a una ideología liberal, propia de los estados burgueses posteriores a la Revolución Francesa, el derecho de acceso a la justicia o, más concretamente, a la jurisdicción se hallaba limitado, y de manera fundamental, al que formalmente tenían las personas. 21 ( Mario Cappelletti y Bryant Garth, El Acceso a la Justicia, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983, pp.19).

Con el inicio de la conformación de los Estados Nacionales, la protección de aquellos derechos considerados en su momento como naturales, no requerían de exhaustivas reglamentaciones estatales. Se afirmaba que no era cometido del Estado ni se encontraba entre sus fines auxiliar la indigencia jurídica o mejor dicho preocuparse por la situación de muchas personas al no poderse valer del derecho ni de sus instituciones, no obstante se pregonaba de la existencia de una igualdad, aunque meramente formal.

No es sino hasta muchas décadas tardías con el inicio del reconocimiento pleno del derecho de todas las personas, esto junto el reconocimiento de los derechos sociales, provocó necesariamente que el acceso a la justicia debiera ser real y no solo teórico. Con esto se inicia la concepción de la obligación del Estado de procurar la desaparición de la brecha entre la norma y la realidad, pues solo con esto es que se posibilita el acceso a la justicia.

Es así como para los ciudadanos inicia el esclarecimiento del derecho de acceso a la justicia como aquella potestad de sustentar una pretensión ante los órganos jurisdiccionales al efecto y recibir resolución.

Así lo había manifestado en su momento Couture, sustentando la existencia de una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción, indiscutiblemente debe de partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdicción competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción. 22 (Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, t.I, Depalma Buenos Aires, pp. 34).

Tiempo después con la conformación de las doctrinas constitucionalistas, y el apogeo del constitucionalismo universal, las cartas magnas plasman de manera literal en sus contenidos como garantía y derecho individual el derecho de acceso a la justicia.

## **XIV-DEL ACCESO A LA JUSTICIA, INSUFICIENCIA ÚNICAMENTE EN SU CONTENCION LITERAL CONSTITUCIONAL**

La inmensa mayoría de las Constituciones Políticas, contienen de manera literal el derecho de acceso a la justicia, en nuestra Carta Magna es el numeral 41 el que contiene de manera amplia el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia requiere para su efectivo cumplimiento factores accesorios, pues la simple contención como disposición constitucional no basta.

Apreciamos como día a día, el acceso a la justicia, solo se convierte en un derecho de acción en tribunales, pues la justicia no llega.

### **¿ACCESO A LA JUSTICIA UNA FALACIA DEL DERECHO?**

En el caso de nuestro sistema jurídico, sabemos que posee muchos inconvenientes que hacen que no exista realmente en todos los campos efectivamente el acceso a la justicia.

Acceder a la justicia no es solo el derecho de acción, o sea el derecho de presentar escrito que inicie las actuaciones del aparato judicial en su conjunto, pues la idea de los ciudadanos de recurrir al aparato jurisdiccional es por la necesidad de la tutela de sus pretensiones o al menos la expectativa de derecho de las mismas, sin embargo los ciudadanos cada día notan que su resolución judicial se distancia demasiado en el tiempo.



## RETARDO EN LA JUSTICIA

Expertos en derecho procesal del continente han admitido que los sistemas judiciales están sobrecargados de expedientes por resolver lo que ocasiona un retardo engorroso en el acceso a la justicia.

Inútil es recibir resultado favorable, cinco o siete años después de los hechos que motivaron el acudir a los tribunales, ahora si tomamos en cuenta que para más carga de los ciudadanos se debe realizar un proceso de ejecución de sentencia en caso de salir victorioso, resulta aún más tedioso.

## FACTORES QUE RETARDAN LA JUSTICIA

**INSUFICIENCIA DE DESPACHOS JUDICIALES:** Es meritorio reconocer, que las políticas públicas de gobierno han procurado que existan cada día más despachos o tribunales encargados de administrar justicia, sin embargo, en nuestros tiempos actuales resultan insuficientes, estadísticamente la cantidad de despachos en torno a la población y la demanda de estos de resoluciones judiciales resultan insuficientes.

En el caso de nuestro sistema judicial los tribunales de San José, no dan abasto con la cantidad de asuntos pendientes, aún los procesos penales resultan ser extensos, y en el caso de los Contenciosos Administrativos, se tuvieron que remitir al segundo circuito judicial donde hoy por hoy, son los procesos que más demoran en resolución al lado de los ordinarios civiles.

**CARGAS BUROCRÁTICAS INECESARIAS:** En los despachos que más se encuentran sobrecargados, como los Contenciosos Administrativos, y Laborales, muchos de estos se encuentran en tal estado, debido a su función de jefes de jerarquías impropias, que obligan aún en la misma sede administrativa esperar esas resoluciones, que hacen aún demoras innecesarias.

En el caso de los demás despachos judiciales, la mayoría de las demoras devienen de problemas de notificación de una mal elaborada ley de notificaciones y citaciones, que hacen que la mayoría de los notificadores incumplan su labor o realicen mal las mismas, debido a que se escudan en los malos contenidos de la citada ley, resultando en la mayoría notificaciones en extremo tardías, así como nulidad de notificaciones, que no hacen más que dilapidar el tiempo.

Finalmente queda por mencionar el escaso personal, que mantienen los despachos, que si tomamos en cuenta el volumen de trabajo resulta exhausto, para los mismos, y esto aunado en el caso de incapacidades donde se disminuye el personal ocasionando aún más dilaciones temporales.

### **NO OBLIGATORIEDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LEY**

En un artículo del periódico la Nación de fecha 21 de noviembre del 2002 el Constitucionalista Alex Solís, redacta un artículo muy crítico titulado Plazos Incumplidos, con un subtítulo La justicia lenta es injusticia grave.

El contenido de dicho artículo cuestiona el incumplimiento de la función judicial la cual para nadie es un secreto consiste en resolver los conflictos jurídicos entre los

particulares o entre estos y el Estado, así como castigar las infracciones a la ley penal y la defensa de la Constitución Política.

Se hace mención que el acceso a la justicia busca lograr la paz social o un ambiente de armonía lo que lleva a la sana convivencia en la comunidad, para lo cual nuestra Constitución Política garantiza en su letra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, o mejor dicho el derecho general a una justicia pronta y cumplida.

Alex Solís afirma que los problemas de orden administrativo, así como de naturaleza procesal, ocasiona en los costarricenses insatisfacción hacia el poder judicial, posición que comparto por sus efectos prácticos en el ciudadano que demanda justicia pronta y cumplida.

### **UN PODER JUDICIAL RÍGIDO Y VERTICAL**

En el ámbito administrativo, el poder judicial se quedó anclado en el tiempo, pues afirma que su funcionamiento y organización se enmarcan dentro del modelo napoleónico, con características de una estructura burocrática rígida y vertical con rangos profesionales y salariales bien diferenciados, esto aunado a que en la cúspide del sistema se encuentra una poderosa Corte Suprema de Justicia, que concentra tres funciones en principio incompatibles, sean conformar el tribunal jurisdiccional de máxima jerarquía, gobernar y administrar el poder judicial, y ejercer potestad disciplinaria superior sobre sí y sobre otros funcionarios de ese poder.

Por otra parte desde el ámbito procesal los tribunales de justicia están maniatados por pilas de expedientes que llegan al techo de las oficinas y las filas de

costarricenses que esperan la resolución de su caso concreto, pues afirma Solís que ningún tribunal incluyendo la Sala Constitucional cumple los plazos o términos procesales establecidos para dictar sentencias. Lo anterior consecuencia de un sistema procesal costarricense dominado por la escritura el cual es anticuado, desfasado e ineficiente para satisfacer urgencias de los tiempos actuales, lo que constituye una vieja herramienta saturada de vericuetos legales, de formalismos, y ritualidades enervantes y estériles. Se aduce que nuestro Código Procesal Civil, no propicia la justicia pronta y cumplida, sino por el contrario es burla permanente así como desperdicio de tiempo y dinero de los ciudadanos. Esto ocasiona que cualquier juicio, por simple que sea se convierte en una discusión procesal que deja de lado el derecho de fondo, que asiste a las partes.

En la praxis, esto significa que la justicia es lenta y no cumplida; es decir de mala calidad, ¡justicia lenta es injusticia grave! lo que a su vez quebranta el derecho el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o el derecho general a la justicia 23 (Solís Alex, Plazos incumplidos, La Nación, Jueves 21 de noviembre del 2002, pp.64).

## **PROBLEMAS PRESUPUESTARIOS**

Finalmente queda por mencionar unos de los factores quizás el más considerable en el retardo a la justicia, me refiero a la falta de recursos económicos, por parte de la administración central hacía el fortalecimiento del Poder Judicial.

Con más recursos es posible la construcción de más y mejores tribunales, es posible la contratación de más personal capaz de abastecer las torres de expedientes

pendientes de resoluciones, empero la falta de recursos es un problema presente en todas las oficinas de la administración pública.

## **ACCESO A LA JUSTICIA, GRANDES DISTINCIONES EN LA TUTELA DE CIERTOS DERECHOS**

Si analizamos, la diferencia de los bienes jurídicos, que en nuestro sistema se tutelan, encontraremos diferencias en el acceso de un derecho en contraposición con otro.

En el caso de los derechos patrimoniales, es donde el derecho de acceso a la justicia, se aprecia más claramente restringido, los juzgados civiles, los contencioso administrativos por citar dos de estos, imponen procedimientos en extremo formales, lentos, costosos incluso, obligando al ciudadano a costear su patrocinio técnico, y demás gastos procesales, esto al fin de cuentas ocasiona no solo el desdén de acudir a los tribunales, sino además en los casos, en que los procedimientos se han iniciado, sean archivados por el abandono procesal de una de las partes fatigada por lo tedioso y lento del proceso, normalmente la parte que abandona es la más necesitada y desigual procesalmente.

Los ordinarios civiles, resultan en más discusiones procesales que el derecho de fondo, salvo el caso de los procesos interdictales, de apariencia sumaria, en ocasiones no son más que una victoria ficticia, pues nada impide que lo resuelto se analice en un ordinario civil, debido a que los procesos sumarios no poseen cosa juzgada material, como si ocurre en los ordinarios.

En el caso de los proceso ejecutivos, resultan ser una burla al derecho de los acreedores, con procesos extensos, excepciones de notificación que retardan los procesos, un sistema de computo de intereses absurdo y una sentencia tardía, que

aún topando con suerte de realizar un expedito proceso de ejecución de sentencia, la sentencia jamás restituye íntegramente el derecho lesionado, tomando en cuenta aspectos como la inflación de los años que tardo el proceso, aunado a un interés de la tasa pasiva del banco central ridícula, y junto a esto la imposibilidad de indexación en los capitales adeudados. A pesar de los recientes esfuerzos legislativos en la reforma de los procesos de cobro judicial y la creación del juzgado especializado en cobros.

Los procesos concursales liquidatorios, son una pena, de hecho la dilación temporal beneficia más a los abogados que a las parte involucradas, los procesos de saneamiento no hacen más que dilapidar recursos, pues en la mayoría de los casos las crisis económicas y financieras resultan ser irreversibles, haciendo que los acreedores aún los privilegiados, deban de conformarse con el pago parcial de sus créditos y esto topando con suerte pues muchos acreedores nunca ven ni un centavo. Resulta un proceso lento, incierto, e insatisfactorio.

Los procesos contenciosos administrativos, resultan en su dilatoria beneficiar más a la administración que el administrado, los procesos de expropiación forzosa del estado, resultan vergonzosos, máxime tomando en cuenta que el individuo ha sido expropiado sin ser en ocasiones pagado íntegramente, y además de esto tolerar un proceso judicial extenso y costoso. Sobre este también se han realizado esfuerzos legislativos en la elaboración del Código de Procedimientos Administrativos que aún no obtiene feliz resultado.

En los procesos de responsabilidad de la administración, sea por conducta lícita o ilícita, resultan más extensos aún, en ocasiones el administrado resulta ganador en

el proceso, ejecuta su sentencia pero la falta de fondos administrativos impide la satisfacción. Existe un alto rango de procesos administrativos por lesión a los administrados, malas praxis médicas entre otras, que ocasiona que durante la dilación del proceso, el administrado muera, y sea la sucesión la encargada de continuar el proceso, retardando aún más el acceso a la justicia.

En el caso de los derechos laborales, la tutela se aprecia un poco más accesible, pues se posee un proceso laboral menos formal, con cierta gratuidad, no solo a nivel de la defensa técnica, sino de gastos en especies fiscales, copias certificadas, peritajes costosos entre otros. La tutela del derecho al trabajo se aprecia en beneficio de la parte más afectada o sea del trabajador, pues sería injusto imponer cargas a quien ya posee una en extremo gravosa como es el desempleo, que es el motivo por el cual en su mayoría los procesos laborales se ventilan en sede judicial. A pesar de lo anterior, aún se sufre el mal del retardo en la justicia en estos procesos, pues pese a los beneficios antes citados, las dilaciones temporales en estos procesos, resultan odiosas, lo que en la práctica ocasiona sentencias que poco restituyen en daño sufrido, esto suponiendo que se llegue a feliz término, pues las estadísticas demuestran que muchos derechos laborales considerados irrenunciables e indisponibles, terminan en finiquitos abusivos del empleador hacia el trabajador, donde este último acepta, pues no tiene deseo de someterse a un proceso judicial extenso y tedioso.

Distinto sucede con los derechos laborales de sindicalización donde la tutela es amplia sea en sede administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o en su caso la Sala Constitucional ha ordenado reinstalación de funcionarios despedidos que gozaban de este fuero de protección especial. El derecho de acceso a la justicia



sobre este particular resulta satisfactorio, es una lástima que esto sea la excepción y no la regla en los demás derechos laborales.

Los procesos penales, resultan ser quizás los menos cuestionados en cuanto a las garantías mínimas de propio proceso penal así como, los principios de obligatoriedad de la defensa técnica que hace que aún el más desposeído posea efectivos medios de defensa, quizás la crítica más aceptable es en cuanto a la lentitud de las investigaciones y el tiempo injustificado de prisión preventiva que sufren algunos imputados, hasta la finalización de la fase de juicio. El proceso penal posee flaquezas en el caso de la responsabilidad civil, si bien la oficina de atención civil de víctimas, esta saturada, y posee los mismos inconvenientes de los procesos civiles, con el agravante que por ser una oficina especializada, aquí se llevan una cantidad considerable de asuntos, para un personal reducido, que atiende a aquellas personas, de bajos recursos que no poseen medios económicos para costear un abogado para su querrela civil dentro del mismo proceso penal, lo que ocasiona un injusticia tardía.

La Sala Constitucional, posee una polaridad en la atención de sus recursos, por un lado los recursos de Hábeas Corpus suspenden cualquier asunto pendiente que se este tramitando en esta sede e incluso obliga a la Sala a resolver en un plazo no mayor a cinco días, notamos que aquí se otorga una tutela envidiable, del derecho a la libertad personal, sin embargo por otro lado los recursos de amparo, demoran hasta más de seis meses en derecho tan imprescindibles como el de la libertad personal. Un derecho humano como la salud, íntimamente ligado al derecho a la vida, sin duda el derecho de más jerarquía normativa, sufre los inconvenientes de ser resuelto hasta en seis meses, muchas veces un recurso tardío e innecesario

pues el recurrente en el transcurso del proceso ha fallecido. No es comprensible como para un ser humano a quien se le priva de su libertad, se realizan las medidas posibles y los plazos más expeditos para restablecer este derecho, mientras que un paciente en extrema enfermedad muere, pues su derecho de acceso a la salud demoró uno o dos meses en ser acogido, ya a estas alturas de nada vale, pues no hubo efectivo acceso a la justicia, a nadie le sirve una sentencia que no restituya sus derechos de manera plena, pues no la puede ejecutar.

## XV-DE OTRO MEDIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Nuestra Constitución Política, en su numeral 43 se establece el derecho de acceder a la justicia recurriendo a vías no jurisdiccionales, por medio de árbitros. Esto está contemplado en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, ley número 7727, donde en sus artículos comprende medios alternativos para resolver diversos tipos de diferencias patrimoniales que ocasionan discordias, cabe recalcar que aún existiendo litigio pendiente es posible recurrir a esta ley para solucionar conflictos.

En la práctica ha resultado satisfactoria esta otra alternativa de acceso a la justicia, sin embargo se ha convertido en un acceso de justicia de élites, se ha convertido en una justicia efectiva pero costosa, se han convertido en procesos muy completos, satisfactorios, con sentencias muy razonadas y consensuadas, con árbitros muy calificados. El problema ha sido quienes pueden acudir a esta justicia, si bien en teoría cualquiera puede acudir a la misma, se ha apreciado que son las grandes corporaciones, los sectores más ricos económicamente los que ven en este sistema de justicia, la solución a sus insatisfacciones, pues normalmente se sirven de árbitros de excelente capacitación, costeados por los interesados, además si se quiere lograr feliz resultado se acude a los mejores asesores del ramo, así como mejores abogados que el dinero puede pagar, lo que hace que este acceso sea aún más restringido.

El problema de la RAC, ha sido la poca motivación en acudir a ella, en primer lugar la mayoría de los abogados poseen una visión litigiosa que conlleva al deseo de seguir acudiendo a los tribunales, o prefieren llegar a finiquitos entre ellos. Por otro lado es difícil llegar a un acuerdo de acudir a esta vía una vez que se presenta el

conflicto, pues aún las personas no confían en esta justicia, como insisto son las grandes corporaciones quienes vía contractual, en una de las cláusulas, acceden en caso de diferencias patrimoniales acudir a esta vía, pues el volumen de los fondos económicos presentes así como la necesidad de agilizar las actividades comerciales, les hace más rentable acudir a este tipo de justicia, el cual pese al alto costo, al menos es expedito, y pone fin a la controversia, en un plazo más razonable que el que se obtiene de acudir a los tribunales ordinarios.

## **XVI-EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE DE SER ÍNTEGRO, NO BASTA SU SOLA MENCIÓN CONSTITUCIONAL**

Si recurrimos al título IV de nuestra Constitución Política, encontraremos Capítulo de los Derechos y Garantías Individuales, es precisamente el numeral 41 Constitucional el que contiene el principio general de Derecho de Acceso a la Justicia, el artículo es claro en afirmar las calidades de dicho acceso a la justicia prescribiendo que la misma ha de ser pronta, cumplida, sin denegación y estricta conformidad con las leyes.

Maravilloso el día, en que el mundo del ser, sea el mismo del deber ser, empero nunca sucede, por ello, lo contenido anteriormente resulta solo quedarse en el papel, como aclaré anteriormente ningún tribunal de este país cumple efectivamente los plazos a los que está obligado a resolver, como medio de ejemplificación citaré el caso 12 542 llamado Trabajadores de Fértica Costa Rica, el cual tuvo que ser presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a excesivo retardo de justicia considerado violación al derecho humano de acceso a la justicia. Cabe recalcar que cuando se hizo la petición ante la CIDH donde el trámite ante esta sede llevaba cinco años y siete meses y los juicios ante los tribunales de Costa Rica llevan doce años, el representante de los trabajadores de Fertica en aquel momento el Doctor Daniel Camacho solicita ante la CIDH se tenga por demostrado que el estado costarricense ha cometido contra los trabajadores de la empresa antes mencionada violación de los derechos de acceso a la justicia, por retardo o sea doce años de espera sin resultado así como denegación pues en el curso del procedimiento se enteraron que el retardo se debía a que se perdieron los tres expedientes del proceso, siendo que a pesar que se acudió a la inspección judicial,

la cual no sancionó a ningún responsable, ni ordenó la restitución de los expedientes, consecuencia de lo anterior se acude la Sala Constitucional, para demostrar la denegación de la justicia, la cual aduce que simplemente se debe acudir a los tribunales laborales comunes, por lo que se denegó aún más la justicia, siendo que no existe ya otra instancia en el ámbito jurisdiccional costarricense, por lo que se acude a la CIDH, donde al final de cuentas resulta de una conciliación, sin embargo nunca pudo ser integra para los trabajadores.

Caso similares como el anterior existen aún en los Tribunales Costarricenses, ciudadanos han envejecido junto con sus deseos de ver una resolución judicial, responsabilidades administrativas sea por descuido, triquiñuelas de abogados, pérdida de expedientes y folios, errores de apreciación de los jueces, sobrecargo de asuntos a resolver hacía los despachos, han hecho que los juicios sean de todo, menos de acceso a la justicia.

La mera presentación de los procesos no agota el derecho de acceso a la justicia, todo lo contrario es aquí donde inicia, en la medida en que los procesos se atrasan injustificadamente inicia la responsabilidad de la administración por retardo en la justicia, la cual paulatinamente es falta de acceso a la justicia, debemos recordar que el acceso a la justicia debe de verse como un servicio público de estricto cumplimiento en la administración pública.

Otro aspecto que se debe de tomar en consideración son las posibilidades de acudir a la justicia, si bien no todos los despachos judiciales, facilitan el acceso de abogados a aquellos sectores que más lo necesitan. Por el momento solo en la vía penal, la laboral, la de pensiones alimentarias, y las excepciones de la Sala

Constitucional en los recursos de amparo y hábeas corpus, en donde se mantiene cierta gratuidad en la justicia para que los más desposeídos puedan acudir. Por el momento este problema se ha resuelto con consultorios jurídicos de estudiantes de derecho, sin embargo en los casos más controvertidos, no es una buena opción.

En cuanto a la celeridad en la justicia, debe verse la misma como una obligación y no un privilegio, pues los privilegios son excepcionales, mientras que las obligaciones son imperiosas, en este sentido, debe de recurrirse a importantes reformas tanto en lo administrativo como en las ineficiencias de nuestro actual código de procedimientos civiles. Es necesaria una reforma integral de nuestro actual código de procedimientos civiles, aminorar en lo posible los sistemas procesales de corte estrictamente escrito.

Se requiere además una reforma estricta de la actual ley de notificaciones y citaciones, pues los procedimientos utilizados por esta norma, constituyen en la práctica no solo insuficiencia en las notificaciones al no realizarse o realizarse de manera incorrecta lo que ocasiona nulidad en las mismas, ocasionando pérdidas de tiempo y recursos innecesarias.

Se requiere a nivel interno del sistema judicial, una efectiva y responsable oficina de inspección judicial, que sancione no solo aquellas conductas negligentes que retardan los procesos y deniegan la justicia, tales como pérdida de folios o expedientes enteros, consultas de constitucionalidad innecesarias, entre otras, sino que además es imperioso que se corrija el error y se procure la reposición del tiempo perdido.

De más no está, procurar efectivas políticas públicas de presupuestos, para reforzar la contratación de más jueces, auxiliares de despacho, construcción o arrendamiento de nuevas instalaciones para agilizar la justicia.

Finalmente y en lo que interesa en esta investigación es un efectivo cumplimiento constitucional, del derecho humano de acceso a la justicia, necesario es una Sala Constitucional, que no solo acoja recursos de amparo por denegación y retardo en la justicia, sino que debe de resolver con la mayor celeridad posible como sucede con el hábeas corpus, aquellos recursos que tutelan derechos accesorios al derecho humano de mayor jerarquía como es la vida, la cual queda desprotegida mientras la Sala Constitucional demore en resolver recursos cuyo fondo es el acceso a servicios de salud, como pronta intervención médica, la no denegación discriminatoria de los seguros sociales entre otros; cuya dilación temporal extrema, suscita que en ocasiones el recurrente haya muerto antes del acogimiento del recurso.

La Sala Constitucional, está rezagada en el tiempo, en cuanto a la tutela del numeral 41 de nuestra Carta Magna, ha preferido ignorar y mantener en el silencio el problema del retardo en la justicia, al permitir esto, también mantiene silencio en la denegación de la justicia, pues justicia lenta, es justicia que no llega, y esto es denegación de la misma.

No pretendo afirmar que la Sala Constitucional se deba convertir en una instancia más de supervisión de todos los procesos que demoren más de lo considerable, no



pretendo asegurar tal cosa, sin embargo lo que si le corresponde la Sala es acabar con la percepción de lo aceptable en la dilación de justicia que han mantenido en lo jerárquico a nivel de Salas de la Corte Suprema de Justicia, pues es preocupante que los mismos Magistrados de la Salas acepten como costumbre y normalidad el retardo en la justicia y los problemas accesorios que impiden el efectivo acceso a la justicia.

Siendo que la Sala Constitucional es la que hace las de garante de la Constitución Política, es válido atribuirle responsabilidad cuando no se cumple el derecho humano de acceso a la justicia, contemplado no solo a nivel constitucional en el numeral 41 sino también en distintos instrumentos internacionales a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su numerales 8 y 10 contienen el precepto general de acceso a la justicia, del mismo modo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18, siguiendo la misma línea de pensamiento la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14. Todos los anteriores instrumentos ratificados en nuestro país contemplan el derecho humano de acceso a la justicia, como una necesidad de acatamiento obligatorio, pues toma en consideración la justicia como el elemento insoslayable, que debe estar presente en los estados democráticos constitucionales de derecho, por la simple sencilla razón de que el cúmulo de derecho necesarios en la integridad de la dignidad de la persona humana, debe de ser tutelado y avalado, esto en caso de que el estado o terceros pretendan restringir este cúmulo de derechos inherentes en la persona humana, solo mediante la justicia es que el individuo puede implorar al respeto de sus garantías, por ello el acceso a la justicia deviene como una condición

imperiosa e ineludible para gozar de la certeza de todos aquellos derechos propios de la personalidad humana.

## CONCLUSIÓN

Una vez concluida la investigación, es posible sostener que el numeral 41 constitucional en su aplicación y ejercicio como dispone en su letra constitucional, está en extremo lejano en su aplicación de la realidad social.

Resulta en un fastidioso formalismo, como mal práctica presente en otras normas constitucionales, que desgraciadamente se convierten en letra muerta, o al menos en agonía; como consecuencia de la falta de disposiciones programáticas, que posibilitan el espíritu de la norma en su ejercicio y aplicación.

Es válido afirmar que el derecho de acceso a la justicia, al menos se presentó como un reflejo, incluso desde tiempos de la colonia, empero, es con la evolución de los derechos humanos, así como el surgimiento y consolidación del constitucionalismo, que hacen que el derecho de acceso a la justicia se torne en una garantía individual constitucional, así como un derecho humano; siendo de este modo una nueva tipología nominada derecho humano de acceso a la justicia de tutela constitucional, hoy por hoy, presente en los principales instrumentos de derechos humanos, así como en las garantías individuales de la mayoría de las constituciones políticas del globo.

En la realidad de muchos países de América Latina e incluso de los sistemas existentes de corte Romano Germánico en todo el mundo, se muestran ciertas deficiencias en el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo en la caso de nuestra jurisdicción nacional, se torna este derecho como una falacia formal del derecho,

incluso consecuencia de la creencia de la plenitud hermética del derecho, la creencia en un sistema jurisdiccional costarricense, capaz de atender a todas sus peticiones y lograr la resolución efectiva de las mismas.

Presenciamos una etapa vergonzosa del derecho, en cuanto a la tutela del derecho de acceso a la justicia, derecho castigado entre otras cosas por la dilación innecesaria de la justicia, culminando en una seria violación de denegación de la justicia.

La tradición de los sistemas procesales escritos, la insuficiencia de un código de procedimiento civiles arcaico, las insuficiencias de una grosera y burlesca ley de notificaciones, aunado a una seria escasez de despachos judiciales, así como de operadores jurídicos, los problemas presupuestarios, la no obligatoriedad hacía los despachos en el cumplimiento de los plazos, junto a una imperdonable práctica de evasión de responsabilidades del Poder Judicial sea por negligencia en el manejo de los procesos, o por disposición adrede en los mismos, ha ocasionado un cúmulo de factores odiosos y desagradables, cuyo resultado no es más que un exorbitante retraso en la justicia, cuyo reflejo más notorio es la pérdida de credibilidad de los ciudadanos a su sistema judicial.

Se presenta una desigualdad, en la tutela de unos derechos en comparación con otros, siendo los más sacrificados los de índole patrimonial. Por otro lado algunos procesos mantienen efectivas garantías de acceso a la justicia, sea por beneficios en patrocinio legal por parte del Estado hacia los más necesitados, exoneración de especies fiscales, la no obligatoriedad de peritajes costosos, impulsos procesales de oficio, entre otros.

Reprochable es una Sala Constitucional, que no es capaz, de tomar las medidas oportunas para hacer efectiva la disposición del numeral 41 de la carta magna, pues es valido cuestionarse, de no ser la Sala quien tutele el espíritu de las normas constitucionales, ¿entonces a quien se recurre?

No todo esta perdido, pero la cura para el mal, no es sencilla, se requieren de reformas procesales que agilicen los asuntos, con menos plazos de espera, un sistema de notificación accesible, una política de contratación de personal judicial, un compromiso de reproche de responsabilidad así como de subsanación de errores de manera efectiva e integra por parte del Poder Judicial. Alguna de esta legislación ha sido aprobada recientemente, esperemos eso influya en la mejoría y efectividad del derecho.

Por otro lado existen flaquezas en la posibilidad de ejercicio de acceso a la justicia, acceder no es solo el derecho de acción, sino la alta posibilidad de lograr feliz resultado, ya sea obteniendo lo peticionado o una denegatoria pero ajustada a derecho y debidamente fundamentada. Sería oportuno considerar la creación de grupos especializados de profesiones encargados de la tutela del derecho de acceso a la justicia, que sean gratuitos y accesibles. Por otro lado la creación de un grupo de defensores públicos, profesionales y especialistas en derechos humanos, gratuitos para los más necesitados, que son los que más sufren cuando sus derechos son menoscabados.

## REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS

Gilberth Armijo Sancho, *LI Control Jurisdiccional en el Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, Primera Edición, Editorial Editec, San José Costa Rica, 1992.

González et al. *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal*, Primera Edición, Editorial Mundo Gráfico, San José Costa Rica, 1996.

Javier Llobet Rodríguez, *Proceso Penal Comentado*, Primera Edición, Editorial Mundo Gráfico, San José Costa Rica, 1998.

Julio A J Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989.

Mario A Honed Vega, Cecilia Sánchez, David Fallas, *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, Primera Edición, Editorial Lil, San José Costa Rica, 1997.

Anarella Bartolini y Hubert Fernández, *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, San José Costa Rica, EUNED, 1996.

-André Hauriou, Jean Gicquel, Patrice Gelard, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1980.

-Honrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid España, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

Hector, Fix-Zamudio, *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Distrito Federal, Editorial Imprenta Aldina, 1993.

-Juan Marcos Rivero Sánchez, *Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado*, Tomo I, San José Costa Rica, Editorial Jurídica Díké, 2001.

-Jorge Sáenz Carbonell, *El Despertar Constitucional de Costa Rica*, San José, Costa Rica, Editorial Libro Libre, 1985.

-Alex Solís Fallas, *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*, San José, Costa Rica, Editorial Gráfica del Este, 2000.

-Carlos José Gutierrez (coordinador), *Derecho Constitucional Costarricense Ensayos*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1983.

- José Thompson (Coordinador), *Acceso a la Justicia, Estudio en Siete Países de América Latina*, San José, Costa Rica, IIDH, 2000.

-Oficina de Programación Internacional (2004), Acceso a los Tribunales y Justicia Igual para Todos, Departamento de Estado, Estados Unidos, 2004.

-Isidro Montiel y Duarte, Estudio Sobre las Garantías Individuales, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1983.

-Abrego Abraham, Acceso a la Justicia: Alcances y Obstáculos. En: Justicia para Todos, San Salvador, El Salvador, FESPAD, 1997.

-Abrego Abraham, Análisis Comparativo Sobre el Acceso a la Justicia en el Ámbito Centroamericano. (Artículo) En: Libro Blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centroamérica, San José, Costa Rica, Associació Catalana de Professionals per la Cooperació; Jueces para la Democracia, 2000.

-Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Pobreza y Acceso a la Justicia, Córdoba, Argentina, Oficina de Derechos Humanos y Justicia, 2000.

-Mauro Roderico Chacón Corado, Instituciones no jurisdiccionales: conciliación, arbitraje y ombudsman. En Libro: Justicia y Sociedad, Mexico D.F. Editorial UNAM, 1994.

-Ligia Bolivar, Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos: Justicia y Acceso: Los problemas y las soluciones. En Libro: Recopilación de Conferencias, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 2000.

-Víctor Fairén Guillén, Figuras Extraprocesales del arreglo de conflictos: la conciliación, la mediación, el ombudsman. En Libro: Justicia y Sociedad, México, D.F, Editorial Universidad Autónoma de México, 1994.

-Rita Maxera, Informe de Costa Rica. En Libro: Acceso a la Justicia y Equidad: estudio en siete países de América Latina, San José, Costa Rica, Editorial IIDH, 2000.

Hernández Valle Rubén , El Derecho de la Constitución, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1993.

Piza R, Rodolfo, Trejos Gerardo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, La Convención Americana, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989.

Peces Gregorio, Barba Martínez, Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General, Madrid, España, Editorial Universidad, Carlos III de Madrid, 1999.

Buergenthal Thomas, Norris Robert, Shelton, Dinah,, La Protección de los Derechos Humanos en la Américas, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1983.

## **Normativa**

Costa Rica Autor Corporativo Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Código Civil, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Código Penal, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Código Procesal Penal, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Constitución Política, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Ley de Pensiones Alimentarias, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006,  
Costa Rica Autor Corporativo, Proyecto de Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para La Administración de Justicia, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Ley de la Jurisdicción Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2006.

Costa Rica Autor Corporativo, Declaración Universal de Derechos Humanos, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2005.

## **Jurisprudencia**

Sala Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, Número 1353-94, 1994.

Sala Constitucional Consulta Judicial Facultativa, Número 1781-97, 1997.

Sala Constitucional, Consulta Judicial, Número 3408-M-96 N 3443-96, 1996.

Sala Constitucional, Consulta Judicial, Número 6714-M-96 N 6936-96, 1996.

Sala Constitucional, Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, número 1739-92, 1992.

Sala Constitucional, voto 3435-92 y su aclaración 5759-93

Sala Tercera, Voto 416-F-94, 1994.

Tribunal de Casación Penal Segundo Circuito Judicial, Voto 8201, 2001.



CIDH, audiencia celebrada en la ciudad de Washington, 10 de marzo del 2008, caso 12522, trabajadores de Fertica contra el estado costarricense.

### **Revistas**

Charry Ureña, Juan Manuel, Historia Constitucional, Revista Electrónica, Temas de Derechos Constitucional,

Juan Guzmán Tapia, Los Derechos Humanos en el Nuevo Código Procesal Penal, Número 16, Revista Universum, Universidad de Talca, Chile, 2001.

Patricia Zambrana Moral, Derecho Concursal Histórico, 1: Trabajos de Investigación, Número 24, Revista Estudiantil Histórica Jurídica, Valparaíso, 2002,

### **Recortes**

Solís Alex, Plazos incumplidos, La Nación, Jueves 21 de noviembre del 2002, pp.64

### **Sitios WEB**

**www.monografias .com**

**[www.iidh.org](http://www.iidh.org)**.

**[www.onu.org](http://www.onu.org)**.

**[www.oea.org](http://www.oea.org)**

**[www.instrumetosdederechoshumanos.org](http://www.instrumetosdederechoshumanos.org)**

**[www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)**

**www.assemblealegislativa.go.cr**